

UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS SUR.



**“ANÁLISIS DE LAS CAUSAS SOCIALES,
CULTURALES Y JURÍDICAS DEL DELITO
DE FEMINICIDIO EN EL DISTRITO
FEDERAL”.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

LETICIA JUÁREZ BAZAN.

ASESORA:

LICENCIADA SOFÍA ADRIANA SANTOS JIMÉNEZ.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO.....	1
1.1 Femicidio en la Edad Antigua.....	1
1.1.2 Femicidio en la Civilización Hebrea.....	2
1.1.3 Femicidio en Alejandría.....	3
1.1.4 Femicidio en la Civilización Mesopotámica.....	5
1.1.5 Femicidio en la Civilización Romana.....	6
1.2 Femicidio en la Edad Media.....	7
1.2.1 Femicidio en la Alta Edad Media.....	7
1.2.1 Femicidio en la Edad Media.....	7
1.2.1 Femicidio en la Baja Edad Media.....	9
1.3 Femicidio en la Edad Moderna.....	10
1.4 Edad Contemporánea.....	13
1.4.1 Femicidio en México.....	15
CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL.....	21
2.1 Violencia Contra la Mujer y de Género.....	21
2.1.1 Tipos de Violencia Contra la Mujer.....	26
2.2 Concepto de Femicidio.....	29
2.2.1 Femicidio / Femicidio.....	33
2.3 Femicidio un Aspecto Social.....	38
2.4 Femicidio como un Aspecto Cultural.....	46
CAPÍTULO III: MARCO NORMATIVO.....	50

3.1 Cuadro comparativo del delito de Femicidio en las Entidades Federativas de la República Mexicana.	54
3.2 Estudio Dogmático Jurídico del Delito de femicidio.....	90
3.2.1 Elementos positivos.....	92
3.3 Elementos Negativos del delito.	114
3.4 Cuadro comparativo del delito de Femicidio en el Distrito Federal antes y después de la adición en el Código Penal como Delito.	127
CAPÍTULO V: CRÍTICA.	131
CONCLUSIONES.	
BIBLIOGRAFÍA	

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

Dedico la presente tesis y agradecimiento a dios, quien me obsequió la vida y a una maravillosa familia, a mis padres quienes depositaron su apoyo, esfuerzo y dedicación en mí para lograr concluir la Licenciatura en Derecho, y a todas aquellas mujeres que han sido vulneradas por la violencia y que han sido privadas de la vida.

Quiero agradecer a mi Mamá Inés Bazan Miranda quien es uno de mis más grandes tesoros y no solo es mi madre, sino también mi amiga y es quien puedo depositar en ella mis alegrías y tristezas, gracias por tu dedicación, amor, esfuerzo, regaños y tus sabias palabras que me han guiado en la vida para concluir mis estudios.

Papá José Juárez Parrales quien ha sido un hombre de inspiración y una de las personas más importantes y valiosas en mi vida, quiero agradecer las constantes palabras de aliento, tu inmenso cariño, siempre seré tu ratoncita. Quiero agradecer a ambos el haberme apoyado en todo momento para concluir mi carrera profesional, les agradezco de todo corazón por siempre estar a mi lado.

A mi hermanita Liliana Juárez Bazan quien no solo es mi cómplice y mi mejor amiga gracias por tus porras consejos y por contagiarme tu alegría, gracias por acompañarme toda mi vida, te adoro y te quiero mucho.

A mi hermanito Saúl Juárez Bazan quien me ha alentado a salir adelante, lo mismo espero de ti en el futuro, te quiero y te aprecio mucho.

A ti angelito que estas en el cielo, hermanita, sé que estas siempre con nosotros.

También quiero agradecer a las maravillosas personas que conocí durante estos años de vida: Profesora Elena, Profesor Joaquín, Profesor Marmolejo, Profesora Patricia, Profesora Carmen, Licenciada Claudia Salgado Rabadán, Licenciado Paul Galindo y especialmente a cada uno de los Profesores de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Latina.

A mi asesora de tesis la Licenciada Sofía Adriana Santos Jiménez, quien depositó su confianza en mí para concluir esta tesis y en apoyarme en todo momento, le agradezco infinitamente su ayuda.

A mis amigos Maricela, Ana Luisa, Rodolfo, Aurora, Lourdes, Gustavo, Armando, Ernesto, Lydia y finalmente a cada uno de los integrantes de la Asociación Mexicana Mano Amiga, A.C., gracias por brindarme su amistad.

El futuro pertenece a quienes creen en la belleza de sus sueños.

Eleonor Roosevelt.

INTRODUCCIÓN.

Los homicidios violentos contra las mujeres que se manifestaron en la frontera en Ciudad Juárez Chihuahua dieron origen al término “Feminicidio o Femicidio”, término utilizado por primera vez por la Autora Diana Russell precursora e investigadora de los asesinatos perpetrados en contra de las mujeres en Estados Unidos de América. Las condiciones de dominación en las relaciones de género han servido como telón de fondo para perpetrar actos de violencia contra las mujeres a lo largo de la historia, por lo tanto el feminicidio debe entenderse como la privación de la vida a una mujer por su condición de género, en donde el sujeto activo reúne las condiciones o patrones culturales con tendencias a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio y discriminación contra la mujer que culmina en la privación de la vida.

El delito de feminicidio está incorporado y regulado en nuestra legislación jurídico penal; el cual tiene como objetivo principal sancionar al que prive de la vida a una mujer por alguna razón de género; este tipo penal está previsto en el Código Penal del Distrito Federal en el numeral 148 BIS.

El motivo por el cual se eligió analizar y estudiar el tema “Feminicidio”, fue la problemática que causa en el ámbito jurídico, mismo que se percibe en la adición del tipo penal de feminicidio al artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal en su descripción del tipo y en las hipótesis o circunstancias para que se acredite el delito, cuya consecuencia en este caso es la inadecuada tipificación e incorporación del delito antes aludido en el Distrito Federal; en el presente trabajo de investigación evaluaremos las fallas, así, también, se propondrá una solución para subsanar deficiencias a la descripción penal del delito de feminicidio.

La presente Tesis, comprenderá de cuatro capítulos en las cuales se abordarán a continuación los siguientes temas de estudio: En el Capítulo Uno, comprenderá, los antecedentes históricos de los homicidios dolosos

perpetrados en contra de las mujeres; los castigos infligidos por el Sistema Patriarcal en contra de la mujer, cuyos actos estaban justificados por sus dogmas religiosos (judaísmo, islamismo, hinduismo, cristianismo, etc.), como lo fue la Santa Inquisición (inmolación de brujas); los homicidios dolosos cometidos en contra de las mujeres que lograron defender sus ideologías como lo fueron : Hipatia y Juana de Arco; así como los asesinos misóginos que existieron en la historia y finalmente se hace alusión a los asesinatos cometidos en nuestro país como lo son las muertas de Ciudad Juárez Chihuahua.

En el Capítulo Dos, se analizará, el concepto “Feminicidio”, así como los elementos que integran a este término como son: género, misoginia, violencia feminicida; violencia de género, violencia contra la mujer y sus diferentes formas en que se pueden manifestar. También se analizará el término feminicidio desde una perspectiva social y cultural del cual se deriva la negación de la subjetividad de la mujer y la cultura patriarcal y machista.

En el Capítulo Tres, se abordará, al análisis jurídico del tipo penal de feminicidio del cual se realizará un estudio dogmático jurídico de los elementos del delito como son: conducta, culpabilidad, punibilidad, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, condicionalidad objetiva así también de aquellos elementos que acreditan la ausencia de delito como son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condicionalidad objetiva y excusas absolutorias; se analizarán las diferencias y similitudes del tipo penal de feminicidio y del homicidio, así, como de sus calificativas y agravantes que preveían este ilícito en los artículos 125, 138 del Código Penal del Distrito Federal, antes de ser adicionado al mismo precepto legal en el artículo 148 BIS.

Por último en el Capítulo Cuatro, se realizará una crítica acerca de las deficiencias y omisiones de la descripción legal del tipo penal de feminicidio; así, como las propuestas que se sugieren subsanar, para comprender al delito de feminicidio.

CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO

Para entender el delito de feminicidio se debe partir de los antecedentes históricos, haciendo alusión a diferentes épocas de nuestra historia, que comprende: la edad antigua, edad media, edad moderna y finalmente la edad contemporánea. La violencia contra las mujeres ha tenido diferentes manifestaciones según las épocas y contextos en los que se desarrollaron, dichos actos eran justificados por razones religiosas, culturales y sociales. El privar de la vida a una mujer no era considerado en algunas civilizaciones antiguas como un delito, sino como una forma de reprender a una mujer por haber cometido una falta. Sin embargo nuestra sociedad ha evolucionado y se ha sensibilizado por los actos atroces cometidos hacia las mujeres, de este modo surge la necesidad de exigir que sean castigados estos actos. Actualmente el privar de la vida a una mujer constituye un delito, la ley lo ha tipificado como “Feminicidio” implicando que deben reunir ciertas características para que sea considerado como tal, se persiga a los responsables y sean castigados.

1.1 Feminicidio en la Edad Antigua.

La Edad Antigua inicia en el año 4500 a.C. y llega hasta el siglo V de la Era Cristiana; etapa histórica que marca el inicio y desarrollo de las primeras civilizaciones (Egipto, Grecia, Roma, etc.), también conocidas como civilizaciones antiguas. Este período se destaca por el surgimiento de la escritura (alrededor del año 4000 a.C.), que representa también el fin de la prehistoria dando el comienzo de las manifestaciones artísticas, de las que podemos destacar a la arquitectura, literatura, filosofía, astronomía. En este

contexto histórico nos muestra que los casos de homicidio en los que se refiere a las mujeres, se debían principalmente por cometer adulterio, creer en una ideología diferente, romper con las costumbres impuestas por la sociedad o cometer alguna falta en contra de sus dioses.

1.1.2 Femicidio en la Civilización Hebrea.

La historia de Israel se centra en el pueblo elegido de dios, conquistado por muchos imperios y arrastrados lejos de su patria. Civilización que inicia cuando Abraham se dirige a Palestina por orden de Yahvé hacia el año 1500 a.C., Posteriormente se conforma el reino de Israel bajo el Rey Saúl, su recesión, su restauración y finalmente su incorporación al reino romano sucede en el año de 44 d.C. David se convierte en el segundo rey hebreo hacia el año 1010 a.C. (en los reinos de Israel y Judá). En el año 722 a.C. los Asirios destruyeron los reinos de Israel y Judá, los judíos fueron exiliados. Entonces Ciro de Persia conquistó Babilonia y permitió a los hebreos regresar a su tierra en el año 539 a.C. En el año 63 a.C. Pompeyo invadió Jerusalén, dando inicio al dominio romano sobre Palestina. Varias veces los judíos se rebelaron en contra del imperio y el emperador Adriano para poner fin a las sublevaciones. Estos vagaron por más de 1800 años sin una patria establecida hasta 1948, año que se creó el Estado de Israel. Hablar de femicidio en esta civilización nos hace referencia a la forma en la que se castigaba a una mujer adúltera cuya consecuencia era privarla de la vida, puesto que este acto era condenado por la ley de Moisés el cual declaraba: *“Si un hombre cometiere adulterio con la mujer de su prójimo, el adúltero y la adúltera indefectiblemente serán muertos; Si una mujer era sorprendida en el acto o se señalaba a ésta de haber cometido*

*adulterio, inmediatamente era llevada a la plaza pública donde todos le arrojaban piedras hasta dejarla sin vida”.*¹

El adulterio para los hebreos, era una falta grave a Dios, la situación de la mujer en este período histórico muestra el sometimiento hacia su esposo, el matrimonio implicaba fidelidad; la mujer adúltera era severamente castigada, su tormento y dolor comenzaba cuando era expuesta ante todos, en la plaza pública, recibía humillaciones por todos al haber cometido adulterio, después era torturada al momento que los propios ciudadanos le rodearan y comenzaban a arrojarle piedras en todo el cuerpo (lapidación), la muerte de una mujer adúltera era lenta provocando el sufrimiento y dolor hasta dejarla sin vida. Esta práctica bárbara era permitida puesto que estaba considerada por la ley de Moisés toda persona adúltera tenía que ser privada de la vida.

1.1.3 Femicidio en Alejandría.

Alejandría fue Fundada por Alejandro Magno en el año 332 a.C., quien entró triunfante a Egipto como vencedor del rey persa Darío III liberando a Egipto que estaba bajo el dominio Persa. La historia del primer femicidio en Alejandría se remonta al año 415 d.C., en la que una filósofa y matemática destacada en estos campos y cabeza de la escuela neoplatónica fue brutalmente asesinada y culpada de herejía, tales causas de su fallecimiento nos indican lo siguiente: *“En el año 412 el obispo Cirilo de Alejandría fue nombrado (para sustituir a su tío Teófilo), patriarca, un título de dignidad eclesiástica que sólo se usaba en Alejandría, Constantinopla y Jerusalén, que equivalía casi al del papa de Roma. Cirilo (elevado siglos más tarde a los altares) era un católico que no consentía ninguna clase de paganismo ni de herejía y que luchó toda su vida*

¹ Camera Selvas, Claudia, *Eliminación de la violencia contra la mujer, única ed., México, INACIPE, 2005, pág.46.*

defendiendo la ortodoxia de la Iglesia católica y combatiendo el nestorianismo. Los historiadores creen que Cirilo fue el principal responsable de la muerte de Hipatia, aunque no exista documentación directa que lo acredite. Se dice que Cirilo era enemigo de esta mujer, a la que temía y admiraba a la vez. Pero siguiendo la tónica general de la época, no le era posible comprender ni tampoco consentir que una mujer se dedicase a la ciencia y menos aún a esa clase de ciencia que difícilmente podían comprender las personas que no eran eruditas en el tema. Por lo tanto creó un clima y un ambiente de odio y fanatismo hacia ella, tachándola de hechicera y bruja pagana. En el mes de marzo del año 415, Hipatia fue asesinada de la manera más cruel por un grupo de monjes de la iglesia de San Cirilo de Jerusalén (no hay que confundir a los dos Cirilos: el de Jerusalén había muerto en el año 387). Los hechos están recogidos por un obispo de Egipto del siglo VII llamado Juan de Nikio. En sus escritos justifica la masacre que se hizo en aquel año contra los judíos de Alejandría y también la muerte de Hipatia. Cuenta cómo un grupo de cristianos impetuosos y violentos, seguidores de un lector llamado Pedro fueron en su busca, la golpearon, la desnudaron y la arrastraron por toda la ciudad hasta llegar a un templo llamado Cesáreo; allí continuaron con la tortura cortando su piel y su cuerpo con caracolas afiladas, hasta que murió; a continuación descuartizaron su cuerpo y lo llevaron a un lugar llamado Cinarón y allí finalmente la quemaron. De esta manera creyeron dar muerte a lo que ellos llamaban idolatría y herejía".² Dada las circunstancias por la cual Hipatia fue privada de la vida, se destaca entre ellas, la falta de equidad por parte de los ciudadanos Alejandrinos por respetar la ideología de esta mujer así como su forma de vivir y pensar. Alejandría se impregnó del cristianismo considerándolo como una nueva religión y como consecuencia se forzó a todo ciudadano Alejandrino a enterrar su pasado destruyendo todo rastro que iba en contra del cristianismo, se incendiaron templos en los que se reflejaba las creencias de los Alejandrinos hacia sus múltiples dioses, se eliminaron innumerables escritos históricos y filosóficos, se

² Dzielska, María, Hipatia de Alejandría, México, Siruela, 2004, pp. 96-112.

martirizó y asesinó a aquellos que estaban en contra y que no cederían a erradicar sus propias creencias incluyendo también su forma de vivir, entre ellas se encontraba Hipatia de Alejandría una mujer de ciencia que siempre estaba en la búsqueda del conocimiento, estos fueron las principales causas que detonaron la ira de los Alejandrinos para privarla de la vida, simplemente porque Hipatia nunca cambiaría su forma de pensar anteponiendo su propia integridad física y su propia vida para no ser esclavizada por las ideologías de otros.

1.1.4 Femicidio en la Civilización Mesopotámica.

En Mesopotamia se dio la primera civilización oriental, iniciada hacia el año 7000 a.C. y tuvo su primer gran imperio con Hammurabi (1728-1686 a.C.) que unió a Sumerios y Acadios con la capital en Babilonia considerada ésta como una antigua ciudad de la baja Mesopotamia del cual se destaca “El Código de Hammurabi” (siglo XVIII a.C.) cuyos preceptos hacían notar la inferioridad de la condición femenina poniendo a la mujer en un rango sumamente inferior al del sexo masculino. *“De hecho, una mujer podía ser objeto de embargo por parte de su marido a consecuencia de una deuda”*.³ Lo más importante es destacar las penas que eran infligidas a las mujeres que cometieran faltas a dicho Código de la cual se citan las siguientes: *“108 § Si una tabernera no cobra cebada como precio por la cerveza y cobra en dinero según una pesa grande y rebaja el valor de cerveza en relación al valor de la cebada, que se lo prueben y la tiren al agua”*.

“110 § Si una (sacerdotisa) naditum [o] una (sacerdotisa) ugbabtum que no reside en un convento gagu abre una taberna o entra por cerveza en una

³ Márquez González, José, “La persona jurídica”, Revista de Derecho Privado, Nueva época, año III, núm. 7, enero-abril, pp. 93-114, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf>.

taberna, a esa mujer, que la quemem".⁴ Las condiciones en las que se trataba y juzgaba a una mujer por estos delitos eran totalmente absurdas, el sistema patriarcal influía en la civilización mesopotámica, vulnerando la igualdad, libertad, la equidad y la vida de la mujer.

1.1.5 Femicidio en la Civilización Romana.

El privar de la vida a una mujer romana recaía en su propia orientación sexual cabe mencionar que algunos autores han llamado a este fenómeno Lesbicidio-legal: "*Los indicios históricos del lesbicidio legal en la civilización romana recaía si una mujer casada era sorprendida en cualquier actividad sexual lésbica (incluso caricias mutuas), y que no hubiese producido el número requerido de hijos, podía ser acusada de adulterio. En caso de ser condenada, su esposo podía matarla aplicando la "pena justa de su crimen"*".⁵ No obstante, la población romana excusaba al lesbianismo por ser resultado de la embriaguez: "*Las mujeres de quienes se sospechaban tendencias lésbicas tenían prohibido ingresar en la cava familiar, y una mujer descubierta en la cava, podía ser forzada a morir por inanición, aun no habiéndosela encontrado en una situación comprometedor con una mujer, las romanas que eran sorprendidas no solo perdían sus propiedades sino también la vida*".⁶ Se debe destacar también que la mujer estaba bajo la merced del pater- familias, y entre una de sus facultades podía disponer de la vida de sus hijos y de su mujer, y la inclinación sexual a su mismo sexo en lo que respecta a la mujer, se castigaba con la muerte.

⁴ Sanmartín Ascaso, Joaquín, Códigos legales de tradición babilónica, México, Trotta, 1999, pp. 233-238.

⁵ Marcela, Lagarde Rios, Femicidio: La política del asesinato de las mujeres, editoras Radford, Jill y Russell Diana, México, 2006, pp.101-102.

⁶ Marcela, Lagarde Rios, Femicidio: La política del asesinato de las mujeres, editoras Radford Jill y Russell Diana, México, 2006, pp.101-102.

1.2 Femicidio en la Edad Media.

Este período de la historia abarca desde la caída del Imperio Romano en el año 476 d.C. hasta la caída de Constantinopla, en el año 1452 d.C. Para su estudio se ha dividido en tres etapas: la alta Edad Media (siglo VI al XI), Edad Media (siglos XI y XII) y la baja Edad Media (siglo XIII a XV).

1.2.1 Femicidio en la Alta Edad Media.

El período de la Alta Edad Media abarca del siglo VI al XI los casos de violencia contra la mujer continuaron a causa de su orientación sexual: “Al igual que la Antigua Roma, el Cristianismo Romano y la Europa Medieval continuaron penalizando la sexualidad lésbica, generalmente basándose en la Carta de Pablo a los Romanos en la que mencionaba la preocupación sobre las mujeres que cambian lo natural en lo innatural”.⁷ Aquí, la mujer estaba destinada a coexistir con el hombre, no se perdonaría tal falta ya que se estaba en contra de sus propios dogmas religiosos por lo que la mujer quien se encontraba en este supuesto era privada de la vida.

1.2.1 Femicidio en la Edad Media.

Este período abarca del siglo XI y XII. La edad media marcó para siempre la vida de las mujeres. *“La presencia de la santa inquisición y su legalización fue particularmente cruel para con ella. Durante este período al menos 8 millones de mujeres fueron quemadas vivas; estos crímenes tuvieron su base legal en el manual Malleus Maleficarum, escrito en 1486, documento que contenía las*

⁷ Radford, Jill y Russell, Diana, Femicidio: La política del asesinato de las mujeres, trad. de Marcela Lagarde, s.e, México, 2006, pág.102.

sanciones que debían imponerse a todo aquel que infringiera los mandatos divinos. Se calcula que el 85 por ciento de las personas enjuiciadas y sentenciadas a la hoguera fueron mujeres (consideradas brujas), y el principal delito por el que se les sancionó fue el intentar aliviar el dolor humano, en tanto la iglesia entendía que el dolor causado por una enfermedad era un merecido castigo de dios”.⁸ No solo la herejía era condenada en esta época sino también se seguía castigando a las mujeres que tenían preferencias sexuales por las de su propio sexo, “En el sacro Imperio Romano en la época del Emperador Carlos V (1519-1556) estableció, de manera explícita, que la impureza de “una mujer con otra mujer” merecía la sentencia de muerte por cremación. En lo que respecta a Italia a mediados del siglo XII en un pequeño pueblo de Venecia, se adoptó un estatuto en el que se prohibieron las relaciones sexuales de “una mujer con otra mujer” si son mayores de 12 años de edad, ordenando como castigo que se le atara desnuda en un poste en la calle locusts, donde habrá de permanecer todo el día y toda la noche bajo custodia responsable y al día siguiente sería quemada fuera de la ciudad”.⁹ La mujer fue el centro de aborrecimiento por parte del sexo opuesto, lo que llevó a martirizarla y ligarla con la hechicería, de esta manera se creía que ellas ocasionaban desgracias “La imaginación popular en muchas partes de Europa estaba familiarizada con las mujeres que podían traer desgracias mediante una mirada o un conjuro. Fue la imaginación popular lo que vio a una hechicera como una mujer vieja enemiga de la nueva vida, que mataba a los pequeños causaba impotencia a los hombres y esterilidad en las mujeres, desaparecía cosechas”.¹⁰

⁸ Olamedi Torres, Patricia, Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia Penal, México. Miguel Ángel Porrúa, 2006, pág.13.

⁹ Marcela, Lagarde Rios, Femicidio: La política del asesinato de las mujeres, editoras Radford, Jill y Russell Diana, México, 2006, pág.102.

¹⁰ Marcela, Lagarde Rios, Femicidio: La política del asesinato de las mujeres, editoras Radford, Jill y Russell Diana, México, 2006, pág.80.

1.2.1 Femicidio en la Baja Edad Media.

El período de la alta edad Media abarca del siglo XIII a XV. En esta etapa histórica se privó a la mujer de la vida del cual algunas civilizaciones como lo fue el pueblo azteca justificaba su acción realizando sacrificios humanos, puesto que para ellos era un elemento fundamental para su culto religioso, relacionando a este acto de sacrificar para honrar a sus divinidades. Los aztecas o también conocidos como mexicas fueron unas de las grandes civilizaciones que se desarrollaron a mediados de siglo XVI. La cultura Azteca creó un gran imperio con capital en la ciudad de Tenochtitlan, sobre una isla del lago de Texcoco (actualmente la ciudad de México). Los aztecas hablaban la lengua náhuatl que expandieron por toda la región. Uno de los aspectos por lo que se diferencia a esta cultura de otras, fueron los múltiples sacrificios que realizó esta civilización. Los mexicas realizaron sacrificios a sus diversos dioses por lo que eran considerados politeístas, aquí la mujer fue objeto para ser sacrificada según la deidad y la fecha a la que correspondía celebrarla tal como refiere lo siguiente “La mujer era sacrificada ante Xipe Totec en el mes de Tlacaxipehualiztli (22 de Febrero al 13 de Marzo), a la mujer se le extraía el corazón o la desollaban viva; deidad Huixtocihuatl en el mes de Tecuilhuitontli (del 2 de Junio al 11 de Julio), a la mujer se le extraía el corazón; deidad Xilonen en el mes de Hueytecuihuatl (del 22 de Junio al 11 de Julio), a la mujer se le decapitaba y se le extraía el corazón; deidad Toci en el mes de Uchpaniztli (del 21 de Agosto al 9 de Septiembre), a la mujer se le decapitaba, después se le desollaba y una joven vestía su piel; deidad Llamatecuhtli en el mes de Tititl (del 19 de Diciembre al 20 de Enero), se hacía sacrificio de una esclava extrayéndole el corazón”.¹¹ Los países europeos no estuvieron exentos de cometer actos atroces en contra de la mujer, un claro ejemplo nos muestra a Francia y una de sus protagonistas en este acto cruel fue Juana de Arco quien fue asesinada por supuestos actos de herejía “Nació el 30 de Mayo en el año de 1431 apodada como: “La doncella de

¹¹ Sahagun, Bernardino, Historia general de las cosas de la nueva España, segunda ed., Porrúa, México, pp. 480-492.

Orleans”, fue una heroína popular de Francia. A la edad de diecisiete años, lideró el ejército francés a varias victorias durante la Guerra de los cien años, que abrió el camino para la coronación de Carlos VII de Francia. Fue capturada y acusada de insubordinación y herejía, por ello fue condenada a la hoguera.¹² Otros fundamentos sobre la muerte de Juana de Arco recae *“Durante su exitosa carrera como soldado, Juana de Arco vistió indumentarias masculinas, incluida la armadura que le ayudó a protegerse. Después de su captura, la Inquisición se centró en sus atuendos como una prueba de criminalidad. Los jueces también la interrogaron con respecto a sus relaciones con otras mujeres, incluidas las mujeres con las que vivió después de que dejara a sus padres y otra mujer con la que admitió haber dormido por dos noches. Ya sea que Juana de Arco haya participado en relaciones lésbicas o no, su rechazo a sucumbir a la heterosexualidad resultó en su muerte atada y quemada en una estaca*”.¹³ Los casos de feminicidio en la época medieval están ligados a diferentes aspectos como fue la orientación sexual, los actos de sacrificio para honrar a sus dioses e incluso el defender su propia ideología han llevado que varias mujeres sean privadas de la vida, pero incluso que su sufrimiento sea prolongado por castigos severos e inhumanos.

1.3 Feminicidio en la Edad Moderna.

Este período histórico, también llamado Renacimiento, se inició después de la caída de Constantinopla (1453) y terminó con la Revolución Francesa (1789). Éste fue un suceso de grandes repercusiones que dio lugar a cambios decisivos en la historia de la humanidad. En esta etapa histórica, la violencia

¹² Hester, Marianne, *La brujo-manía en Inglaterra en los siglos XVI y XVII como control social de las mujeres*, trad. de Marcela Lagarde, s.e, México, 2006, pág.79.

¹³ Marcela, Lagarde Rios, *Feminicidio: La política del asesinato de las mujeres*, editoras Radford, Jill y Russell Diana, México, 2006, pág.105.

contra la mujer fue aumentando considerablemente, surge el fenómeno de la cacería de brujas, el origen de asesinos seriales quienes en su mayoría sus víctimas fueron mujeres y la discriminación por la creencia de una religión, llevó a la mayoría de las mujeres ser asesinadas.

“Durante los siglos XVI y XVII, primero en Europa continental y después en Escocia, aunque también en Inglaterra, miles de personas fueron condenadas a prisión y a ser ejecutadas acusadas del crimen de hechicería. Este período de cacería de “brujas” rampante ha sido denominado con toda propiedad como brujo- manía. Lo que resulta impactante de este período, y la razón por la cual es un área tan importante para el análisis y la comprensión femenina, es que la mayoría de quienes fueron encontradas culpables de hechicería eran mujeres. Más del 90 por ciento de los acusados en Inglaterra fueron mujeres y los pocos hombres que también fueron acusados en dicho país tendían a estar casados con una mujer acusada de ser bruja o a aparecer junto con una mujer. La brujo - manía puede verse como un ejemplo de feminicidio, en el que el uso de la violencia contra las mujeres por parte de los hombres descansaba en un constructo particular de la sexualidad femenina. La época previa y durante la brujo manía fue muy compleja, sobre todo porque fue un período de gran cambio y reestructuración de la ciudad. Previo a la brujo manía y definiendo el marco para la cacería de brujas, se erigió la Inquisición, principalmente en Europa. Fue un intento por erradicar las desviaciones y la oposición a la iglesia católica, esta última denominada como herejía. Resulta de particular interés que la de herejía implicaba cargos que podrían verse como una “desviación de género” o “desviación sexual” que se apartaba de la doctrina e ideología de la iglesia. La gran mayoría de los casos de brujería en Inglaterra de las que se tienen noticias de que llegaron a los tribunales sucedieron durante el reinado de Elizabeth I (1563-1603). Una de las tantas víctimas de ser acusada de brujería fue Ursula Kempe, juicio de 1582 en Essex, “mientras estaba encerrada en prisión, recibió presión de parte del juez para que confesara varios crímenes en la que se involucraba la hechicería, entre estos estaba también el de asesinato. El juez

*prometió indulgencia si ella confesaba, promesa que nunca cumplió. Colgaron a Úrsula Kempe después de que por fin confesó”.*¹⁴

En este período histórico también estuvieron a la vista pública los asesinos seriales que se dedicaron especialmente a perseguir, torturar y asesinar a mujeres, entre ellos se encuentra Elizabeth Bathory conocida como la condesa sangrienta *“Elizabeth nació en 1560 en Byrbathor, una ciudad de la región de Transilvania, en la Hungría profunda, considerado como el país más salvaje de la Europa feudal, perteneció a una de las familias más adineradas y poderosas del país. Es considerada como una de las mayores asesinas de toda la historia, asesinó a más de 600 jóvenes entre 12 y 26 años, quienes fueron secuestradas, torturadas y asesinadas, la mayoría de sus víctimas fueron campesinas”.*¹⁵ Elizabeth Bathory ha representado a una de las más crueles y sanguinarias asesinas seriales de la historia, humilló y torturó a sus víctimas quienes fueron mujeres jóvenes de una clase inferior a la de Bathory, todas estaban marcadas por la pobreza, por lo que no se descarta que Elizabeth Bathory pudo aprovecharse de la condición social en la que se encontraban estas mujeres, ellas representaban una clase inferior olvidada e ignorada por las clases nobles este aspecto social influyó para que Elizabeth realizara estos actos crueles e inhumanos, su locura sobrepasó sus límites llevándola a distorsionar su propia realidad, atentando contra la vida de muchas jóvenes inocentes que sufrieron la angustia de ser perseguidas por la simple condición de ser mujeres y pertenecer a un estatus social inferior. Elizabeth Bathory no fue la única mujer en este período histórico que se dedicó a masacrar a las de su propio sexo también se muestra a la condesa Darya Nikolayevna Saltykova, nació un 11 de marzo de 1730 en el seno de una familia noble de origen Moscovita. *“Comúnmente conocida como saltichikha, la condesa Darya ha sido catalogada como la “Bathory Rusa” a causa de las más de 130 sirvientas que*

¹⁴ Hester, Marianne, La brujo-manía en Inglaterra en los siglos XVI y XVII como control social de las mujeres, trad. de Marcela Lagarde, se., México, 2006, pp.77-96.

¹⁵ Ostrosky Solís, Feggy, Mentas asesinas, la violencia en tu cerebro, segunda ed., México, Quinto Sol, 2011. pp. 198-213.

*torturó y asesinó. Esta violenta mujer torturaba a sus víctimas arrastrándolas del cabello, les golpeaba la cabeza contra la pared y las flagelaba salvajemente. La condesa confesó el asesinato de 138 sirvientes (tres hombres, el resto mujeres) y, si bien las evidencias con las se condenó apenas confirmaron 38 víctimas, los historiadores no dudan de que el número real fue, en el mejor de los casos, el confesado por la propia Condesa”.*¹⁶

1.4 Edad Contemporánea.

La edad Contemporánea abarca de 1789 hasta nuestros días, cabe destacar que este período ha sido marcado por las innumerables pérdidas humanas causadas por las guerras que se han suscitado. La violencia contra la mujer aumentó considerablemente y los actos inhumanos contra ellas se ven reflejados durante el holocausto, aproximadamente seis millones de judíos, e incontables miembros de otras minorías, fueron asesinados por los nazis y sus colaboradores. *“Entre la invasión alemana de la Unión Soviética, en el verano de 1941, y el final de la guerra en Europa, en mayo de 1945, la Alemania nazi y sus cómplices trataron de asesinar a todos los judíos bajo su dominio. Movidos por una ideología racista que consideraba a los judíos y a otras minorías seres inferiores al “superior” pueblo alemán, los nazis se propusieron subyugarlos y luego eliminarlos. Las muertes empezaron con disparos y de ahí progresaron hasta el asesinato en las cámaras de gas. Dado que la discriminación nazi contra los judíos se inició con la llegada de Hitler al poder en enero de 1933, muchos historiadores consideran que esa fecha marca el inicio de la era del Holocausto. Los judíos no fueron las únicas víctimas del régimen de Hitler, pero sí el único grupo que los nazis trataron de exterminar por completo. Este genocidio de los judíos se tradujo en el asesinato de las dos terceras partes de*

¹⁶ Ostrosky Solís, Feggy, *Mentes asesinas, la violencia en tu cerebro*, segunda ed., México, Quinto Sol, 2011. pp. 198-213.

*los judíos europeos. Pese a su constitución física, muchas mujeres se vieron obligadas a desempeñar trabajos forzados, que junto con la malnutrición y la tensión afectó adversamente a su capacidad de concebir y de Cuidar apropiadamente a sus hijos. Muchas de ellas fueron llevadas a la cámaras de concentración donde perdieron la vida otras murieron de desnutrición y otras fueron acribilladas por intentar huir. Los efectos psicológicos de esas circunstancias extraordinarias se manifestaron en depresión por la pérdida de sus familias, la dilatada esperanza en la llegada del rescate y la privación de su condición femenina y de su feminidad. Las mujeres también sufrieron trastornos de ansiedad por la suerte que pudieran correr sus hijos y por el temor a ser ellas mismas víctimas de abusos y de violaciones”.*¹⁷ Las mujeres judías enfrentaron el dolor y la desesperación de ser llevadas junto con sus familiares y amigos a los campos de exterminio, fueron obligadas a dejar sus pertenencias e incorporarse a la fuerza de trabajo, donde fueron víctimas de la humillación y de los abusos, finalmente encontraron en el holocausto la mayoría de ellas, su muerte, debido a la desnutrición, las enfermedades que adquirían en el mismo campo de exterminio, la brutalidad en la que las golpeaban los nazis, la cámara de gas donde eran llevadas todas las mujeres judías para su exterminio. Aquellas que se opusieron a esta barbarie y se unieron para luchar como lo fue Hannah Szenes fueron asesinadas *“Hannah fue una judía húngara y miembro de un grupo de paracaidistas enviados desde Palestina en misión de rescate a la Europa ocupada por los nazis. Aun cuando las posibilidades de éxito eran escasas, pensó que el grupo constituiría un símbolo de esperanza que alentaría a los judíos de Europa y levantaría su moral. Hannah fue capturada por los nazis*

¹⁷ Mann, Kimberly, Las mujeres y el holocausto, valentía y compasión, [en línea] Naciones Unidas, 2011, [citado 19-11-2013], formato pdf, disponible en internet: http://www.un.org/es/holocaustremembrance/pdf/Women_and_Holocaust_Spanish.pdf.

*al cruzar la frontera de Hungría en 1944, torturada y luego ejecutada por un pelotón de fusilamiento”.*¹⁸

1.4.1 Femicidio en México.

Los actos violentos contra las mujeres se han manifestado desde la edad antigua, la violencia que se ejerce contra la mujer ha lastimado no solo a la víctima también a su familia y a la sociedad misma; México es claro ejemplo de ello desde la época prehispánica los aztecas ofrecían a las mujeres como sacrificio a sus dioses para honrarlos. Durante el Porfiriato se presentaron una serie masiva de asesinatos contra las mujeres que se dedicaban a la prostitución; Francisco Guerrero “el chalequero” fue el primer asesino serial mexicano que se dedicó a matar prostitutas que de la misma manera lo fue Jack el destripador, en las calles del East End de Londres en el año de 1888; *“Desde 1880, cuando Porfirio Díaz terminaba su primer período presidencial, se sabía de una serie de asesinatos de mujeres en los alrededores de Peralvillo, en la Ciudad de México. Pero fue hasta finales de 1886, cuando los cadáveres comenzaron a aparecer a orillas del río Consulado. Todas eran prostitutas, las víctimas ascendían a veinte. El criminal las abordaba para contratar sus servicios sexuales y, si no quedaba satisfecho con el desempeño de la mujer, la golpeaba, violaba y degollaba, para después tirar los cadáveres en el Río Consulado o sus alrededores. El asesino actuó impunemente durante siete años sin que la policía mexicana lo pudiera detener; pese a que frecuentemente aparecían mujeres degolladas por el rumbo del Río Consulado, las autoridades no tenían pista del autor. La serie de muertes logró establecer un clima de terror entre la sociedad*

¹⁸ Mann, Kimberly, Las mujeres y el holocausto, valentía y compasión, [en línea], Naciones Unidas, 2011, [citado 19-11-2013], formato pdf, disponible en internet: [http:// www . un.org/es/holocaustremembrance/pdf/Women_and_Holocaust_Spanish.pdf](http://www.un.org/es/holocaustremembrance/pdf/Women_and_Holocaust_Spanish.pdf).

de la época”.¹⁹ En enero del año de 1993 durante el sexenio del entonces presidente de la República Mexicana Carlos Salinas de Gortari comenzarían a suscitarse los asesinatos en Ciudad Juárez. Alma Chavira Farel sería la primera víctima, Gladys Janeth Fierro, de 12 años, quien fue raptada en mayo de 1993 antes de ser encontrada sin vida. Fue violada y estrangulada. En septiembre de 1995 fue localizada otra estudiante, Silvia Rivera Morales, de 17 años, esta vez en Lote Bravo, al sur del aeropuerto. Aparte de ser violada y estrangulada, el seno derecho le fue cercenado y el izquierdo arrancado a mordidas, al igual que ocurrió con otras de las víctimas que se hallaron en 1995 en el Lote Bravo, uno de los terrenos disputados de Ciudad Juárez, que pertenecía a diferentes familias poderosas. Sagrario González, 17 años de edad, obrera de una maquiladora, también desapareció después de salir del trabajo en abril de 1998. Días después se localizó su cuerpo en un lote baldío y se determinó que fue violada, estrangulada y acuchillada. En 1996 fueron seis las víctimas acuchilladas, mutiladas y violadas que se encontraron en una zona desértica conocida como Lomas de Poleo. *“Desde 1993 Ciudad Juárez se convulsiona día a día con las noticias sobre la desaparición de niñas y jovencitas y posteriores hallazgos de sus cuerpos ya sin vida; el número preciso de víctimas es desconocido, hasta principios de 2003 algunos organismos calculaban 281 casos, otros 300 y algunos llegan a estimar mil. Las niñas y jóvenes asesinadas tenían edades entre los 8 y los 25 años, generalmente de tez morena, cabello largo y oscuro, delgadas o de complexión regular. La mayoría había llegado de otros estados de la República, tenían escasos recursos económicos, trabajaban en la industria maquiladora, en pequeñas tiendas, eran prostitutas, amas de casa o estudiantes. Varias de las mujeres previamente a su muerte, habían sido golpeadas, violadas, torturadas, estranguladas, mutiladas, descuartizadas, acuchilladas en diversas partes del cuerpo o con quemaduras por fricción en varias partes del cuerpo. Los cuerpos de algunas mujeres fueron hallados con el llamado tiro de gracia, algunas estaban calcinadas, otras con el cráneo*

¹⁹ Velázquez Huerta, Armando, Asesinos Seriales Mexicanos del chalequero al caníbal de la guerrero, única edición, México, Biblos y Tlacuilos, 2010, pp 7-13.

*aplastado y el rostro totalmente destrozado. Las condiciones en las que se han encontrado los cuerpos van desde las que se presentan posición decúbito ventral con las extremidades inferiores semiabiertas, desnudas o con las prendas arriba dejando los senos al descubierto y en aquellos casos en que vestían pantalón se los habían quitado de la pierna derecha. En otras palabras, la juventud, la situación económica y algunas características físicas, son los únicos rasgos comunes de las mujeres asesinadas.*²⁰

Dada las circunstancias en las que se cometieron los homicidios, comenzaron a figurar según las autoridades, los que serían señalados como los presuntos responsables. *“En 1995 se detuvo al egipcio Latif Shariff a quien se le imputaron todos los homicidios acaecidos en Ciudad Juárez. Sin embargo, los primeros cadáveres aparecieron en enero de 1993 mientras que Shariff llegó a México en mayo de 1994. Por otra parte, después de la detención de Shariff los crímenes continuaron, por lo que se procedió a la averiguación correspondiente que concluyó con la detención de varios jóvenes apodados Los Rebeldes a quienes se les imputaron varios de los homicidios, señalando que Shariff les había pagado para cometer ilícitos. Posteriormente, una joven de quince años pudo sobrevivir a una tentativa de violación, iniciándose la averiguación que culminó con la detención del Tolteca y sus amigos (conocidos como los Ruterros), quienes declararon públicamente haber sido torturados por las autoridades para confesar doce asesinatos. En el mismo sentido después del hallazgo de los cuerpos de otras ocho mujeres en noviembre del 2011, se aprehendió a dos choferes de camión conocidos como el Foca y el Cerillo a quienes se les fincó responsabilidad por el delito de homicidio, pero uno de ellos también ha sostenido que fue torturado para aceptar su culpabilidad. Así, cada que se ha esclarecido alguno o algunos de los homicidios de mujeres se ha tratado de imputar al presunto responsable la comisión de todos los demás asesinatos sin*

²⁰ Álvarez de Lara, Rosa María, La memoria de las olvidadas: las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, [citado 22-11-2013], Serie ensayos jurídicos, Núm. 14, Formato pdf, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1072/pl1072.htm>, ISBN 970-32-0892-4.

que ello tenga sustento, pues entre más se avanza en las investigaciones se va descubriendo que los asesinatos han sido cometidos por diversos delincuentes. Por este motivo se debe rechazar la existencia de un solo individuo o de un grupo de sujetos que de común acuerdo hayan cometido todos los asesinatos".²¹ Otras fuentes aseguran que el número de víctimas oscila a *"Más de 400 mujeres asesinadas y 1000 se encuentran desaparecidas, en Ciudad Juárez todas las víctimas son jóvenes de bajos recursos y muchas empleadas de las maquiladoras fuente de trabajo para ellas y sus familias"*.²² La exigencia que han hecho las madres de las víctimas para que sean castigados los responsables, las ha puesto en un estado de vulnerabilidad, tal es el caso de la activista Maricela Escobedo quien fue asesinada el 16 de diciembre de 2010 quien se encontraba realizando una protesta pacífica frente al Palacio de Gobierno en la plaza Hidalgo de la ciudad de Chihuahua, exigía justicia por parte de las autoridades para castigar al asesino confeso de su hija Rubí Marisol Frayre Escobedo, quien fue asesinada en agosto de 2008, después de que el acusado fuera declarado inocente en primera instancia judicial por falta de pruebas y lo pusieran en libertad, sin embargo Maricela no desistió y continuo realizando protestas en contra de la resolución, hasta lograr finalmente que en segunda instancia judicial se revocara la sentencia absolutoria y se condenara a Sergio Barraza por el homicidio de Rubí.

Ciudad Juárez no es el único Estado de la República Mexicana que ha sido azotado por la violencia y los asesinatos que se han manifestado en contra de la mujer, el Estado de México también ha presentado casos de feminicidio *"En el Estado de México los homicidios dolosos de mujeres denominados feminicidios van en incremento: si se considera el número de habitantes que casi llega a los 15 millones, esta tasa es de 0.90 por cada 100,000 habitantes o 1.85*

²¹ Álvarez de Lara, Rosa María, La memoria de las olvidadas: las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, [citado 22-11-2013], Serie ensayos jurídicos, Núm. 14, Formato pdf, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1072/pl1072.htm>, ISBN 970-32-0892-4.

²² Manarrez Fragosó, Julia, Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, pág. 368.

por cada 100,000 mujeres , siendo un delito de muy alto impacto en la vida social. En las últimas dos décadas, en distintas entidades de los Estados Unidos Mexicanos se han suscitado con mayor frecuencia asesinatos en contra de mujeres. De las entidades con mayor número de asesinatos en contra de las mujeres, se encuentran: el Estado de México quien ha registrado la mayor incidencia en homicidios, con una tasa de 7.47 asesinatos; Oaxaca, con una tasa de 5.88; Guerrero, con 5.58; Morelos, con 3.88; Michoacán, con 3.60; Chihuahua con 3.57; y Chiapas, con 3.42. Los homicidios en contra de la mujer en el Estado de México crece a ritmo exponencial para el año 2010 se informó que la tasa de homicidios se incrementó 130 por ciento, por lo que el índice de homicidios es ya uno de los más altos no solo en la República Mexicana, sino de América.

En el caso específico del estado de México se observa el incremento de homicidios dolosos a mujeres, mejor conocidos en la opinión pública como feminicidios se encuentra dosificado de forma diferencial en función, particularmente, de la estructura social: aquellas mujeres localizadas en condiciones de marginación, pobreza y exclusión educativa son más propensas a ser asesinadas”.²³

El 26 de febrero del año 2012 en el Distrito Federal, fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia, con sede en Barrientos, en Tlalnepantla, César Armando Librado Legorreta, "El Coqueto", quien confesó haber privado de la vida a seis mujeres a quienes las golpeabas, las violaba y posteriormente las asfixiaba y tiraba los cuerpos en parajes desconocidos de los municipios de Naucalpan, Tlalnepantla y Cuautitlán Izcalli en el Estado de México, finalmente fue condenado a 240 años de prisión por los delitos de violación y feminicidio. Actualmente los casos de feminicidio han aumentado considerablemente en toda la República Mexicana. El Estado de México tiene 20 por ciento de los feminicidios que se cometen en el país; en el

²³ Arteaga Botello, Nelson, Por eso la maté, una aproximación sociocultural a la violencia contra las mujeres, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, pp. 146 -150.

interior de la entidad están a tres ayuntamientos: Ecatepec (12.4 por ciento de los casos), Nezhualcóyotl (7.6) y Toluca (5.2). La segunda entidad más violenta en esta lista es Chihuahua con 9.44 de las muertes; la mayoría de los ataques son reportados en Ciudad Juárez, seguido de Distrito Federal (8.35), con el fenómeno concentrado en las delegaciones Iztapalapa y Gustavo A. Madero. En Baja California, el foco rojo es Tijuana; en Guerrero, Acapulco; para Jalisco, Guadalajara y Zapopan; Michoacán, Morelia y Lázaro Cárdenas; Oaxaca, su capital, y Veracruz, el puerto”.²⁴

La violencia contra la mujer y los feminicidios que se han perpetrado en contra de la mujer han alarmado a nuestra sociedad mexicana, la mujer ha vivido la discriminación y racismo, que se expresa en un alarmante aumento de violencia verbal, económica y física que finalmente culmina en el homicidio.

²⁴ Martínez Fabiola, Concentran ocho entidades 61% de los feminicidios que se cometen, [en línea], México, La jornada, Sociedad y Justicia, publicado 8 de marzo de 2013, [citado 01-12-2013], <http://www.jornada.unam.mx/2013/03/08/sociedad/045n1soc>.

CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL.

La violencia contra la mujer se ha convertido en un problema de gran relevancia en la sociedad contemporánea, los asesinatos perpetrados en contra de las mujeres han incrementado considerablemente, a esto se le denomina “feminicidio”, entendiéndose como el asesinato de mujeres por el simple hecho de serlo, sin embargo, se debe tener en cuenta que el feminicidio, no solo es la muerte de una mujer por su condición, sino que lo constituyen más elementos, de esta forma se podrá comprender a este fenómeno social. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer establece que: *“toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado, y que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”*.²⁵ En el presente capítulo no solo se analizará el concepto de feminicidio, sino que se estudiará desde una perspectiva, social, cultural, jurídica, también será importante analizar el concepto de violencia contra la mujer y de género, ya que estos términos son necesarios para comprenderlo.

2.1 Violencia Contra la Mujer y de Género.

Desde la evolución del hombre y su desarrollo en cada una de las etapas históricas, ha estado presente la violencia, que es entendido como todo acto o comportamiento deliberado que puede provocar daños físicos o psíquicos al individuo y es aquí donde los sujetos más vulnerables como “la mujer”, suele ser el centro de atención para infligir en ella ciertos daños, no podemos negar que la

²⁵ M. Mariño, Fernando, *Feminicidio el fin de la impunidad*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2013, pp.50, 254.

violencia ha marcado la vida del hombre desde que este surgió, la violencia ha aumentado, manifestándose en la intolerancia y el odio racial, y la falta de equidad hacia algunos grupos propensos a sufrirla, es el caso de las mujeres, cuya violencia ejercida en contra de ellas se le conoce como violencia de género.

La violencia que se ha ejercido contra la mujer no es algo nuevo, sin embargo nuestra sociedad busca erradicarla completamente estableciendo así la igualdad entre hombres y mujeres, otorgándoles a ambos derechos y obligaciones. *“La violencia contra la mujer, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades de la misma forma, constituye discriminación”*.²⁶ Esta violencia implica que esté dirigida a la mujer independientemente del estatus social que ocupa, afectándola de tal manera que se infligen a ellas daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual; pero no solo la afecta de manera psicofísica sino también violenta sus derechos humanos fundamentales que son inalienables para todos, a esto podemos referir principalmente la vida sin ésta cuál, se anulan completamente todas las demás, la discriminación juega un papel importante ya que implica excluir, dar un trato de inferioridad a personas o grupos de personas, a causa de su origen étnico o nacional, religión, género, preferencias sexuales, condiciones de salud, discapacidad. El comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer o CEDAW define la discriminación contra la mujer como: *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera”*.²⁷

²⁶ M. Mariño, Fernando, *Feminicidio el fin de la impunidad*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2013, pág. 50.

²⁷ M. Mariño, Fernando, *Feminicidio el fin de la impunidad*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 49-50.

La violencia contra la mujer se define como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, a través de algún daño o sufrimiento de índole físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”*.²⁸

La violencia contra las mujeres está ligada a la opresión del sexo femenino y éste es entendido como el sometimiento de la mujer, teniendo como elementos la humillación, la subordinación, la marginación, la explotación o cualquier otra conducta que sirve como un mecanismo de dominio y supremacía del hombre hacia la mujer. Estas conductas o acciones que vulneran a la mujer son manifestadas de manera física siendo comunes los golpes, empujones, bofetadas, pellizcos, es decir, todo aquello que pueda provocar una lesión ya sea de manera externa o interna a la mujer; el sufrimiento psicológico afecta el autoestima, la seguridad y la autonomía de la mujer, ya que aquí no se necesita un golpe para lastimar a un individuo, basta solo las humillaciones, los gritos, intimidaciones, amenazas, todo aquello que puedan afectar la salud psicológica. Violentar la libertad sexual atenta contra uno de los derechos fundamentales de la mujer, y esto se ve reflejado en el aumento de casos de violación y abuso sexual cometido no solo por personas ajenas a las víctimas sino también por sus cónyuges. De manera extrema aquellos actos violentos pueden deducir a la muerte de la víctima.

Otros autores han definido a la violencia contra la mujer como: *“El conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres”*.²⁹ Las definiciones mencionadas con anterioridad coinciden que la violencia contra la mujer son actos que provocan el sufrimiento de una mujer y que suelen ser de

²⁸ Tristán, Flora, La Violencia Contra la Mujer; Femicidio en el Perú,[en línea]Sección Peruana,2005, [citado 19-11-2013], formato pdf, disponible en internet: <http://www.flora.org.pe/pdfs/Femicidio.pdf>

²⁹ Tristán, Flora, La Violencia Contra la Mujer; Femicidio en el Perú,[en línea]Sección Peruana,2005, [citado 19-11-2013], formato pdf, disponible en internet: <http://www.flora.org.pe/pdfs/Femicidio.pdf>

manera física, psicológica y sexual, así mismo la violencia recae en los actos de discriminación que ejerce la mayoría de la sociedad en la mujer.

El Femicidio es considerado como la privación de la vida de una mujer por su condición de género, cuyo término es un elemento esencial para poder determinar el concepto de Femicidio y de la Violencia de Género; La OMS (Organización Mundial de la Salud) hace referencia que el género se refiere a: *“Los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos”*.³⁰ Cada persona juega un rol en la sociedad, es decir una función o papel que, se puede ver limitado incluso encasillado por lo que trae como consecuencia una desigualdad entre un género u otro, lo que ha desarrollado que la mujer se vea vulnerada, por estigmatizaciones de que son débiles y que su única función, es procrear hijos, ser esposas, amas de casa y que su capacidad es mínima comparada con la de los hombres; según la perspectiva social el género se entiende como: *“las diferencias sociales y culturales, que se imponen a las personas en razón de pertenecer a un sexo o al otro. Esto es, se hace referencia al contexto sociocultural, a los condicionamientos que actúan sobre las mujeres y varones y configuran de una determinada manera su personalidad, sus expectativas, sus vidas, provocando con ello un desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso y político”*.³¹ El contexto sociocultural determina el rol que ejercerá cada hombre o mujer que lo integran,

³⁰ Organización Mundial de la Salud; Página oficial[en línea], disponible en internet <http://www.who.int/es/>

³¹ Lagarde, Marcela, “El género”, fragmento literal: ‘La perspectiva de género’, en Género y feminismo, [en línea], Ed. horas y HORAS, España, 1996, [citado 19-112013] disponible en internet, http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Unidad_Tecnica_Igualdad/Documents/Qué%20es%20Género%20por%20Marcela%20Lagarde.pdf

de esto podemos mencionar el sistema patriarcal, en donde las decisiones los toma el hombre, pueden aspirar a ser profesionistas sin que sean vulnerados sus derechos, pero la mujer se ve limitada a solo ser la esposa y madre sin aspirar a más, puesto que el propio sistema sociocultural así lo ha determinado. Marcela Lagarde describe que la condición de género es la construcción social que determina comportamientos socioculturales, estereotipados, donde las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo, resultado de una relación de poder desigual.

La Violencia de Género es: *“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*.³² Una de las causas principales que dan origen a la Violencia de Género es la desigualdad entre los hombres y las mujeres, siendo ellas, quienes se colocan en una situación de subordinación, inferioridad y discriminación marcando entre si ciertas diferencias como: la habilidad, la inteligencia, la superioridad de la fuerza física es decir marcan ciertos estereotipos para minimizar a la mujer haciéndola sentir inferior y vulnerable.

Aquellos que ejercen violencia, mantienen un dominio contra su víctima, el victimario es decir aquel que inflige cierto acto a conducta que puede producir un daño a otro, toma a la violencia como un mecanismo de supremacía para marcar su superioridad a otros.

³² García Fonseca, Lourdes, Violencia de Género, [en línea],UNAM,[citado 16-01-2014],disponible en internet, asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Unidad_Tecnica_Igualdad/Documents/Qué%20es%20Género%20por%20Marcela%20Lagarde.pdf

2.1.1 Tipos de Violencia Contra la Mujer.

La Organización Mundial de la Salud define la violencia como: *“El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”*.³³ La violencia es un acto doloso que provoca tanto un daño físico como psicológico, que se manifiesta a través de golpes e insultos y que aquel que la ejerce tiene la intención de causar daño a otro individuo. Es preciso mencionar que la violencia que se ejerce en contra de la mujer puede manifestarse de las siguientes maneras:

Violencia emocional o psicológica: Son aquellos actos dirigidos a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones de las mujeres. Consiste en una serie de prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias o cualquier otra que provoca en quien la recibe, alteraciones en la esfera auto cognitiva y auto valorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área estructura psíquica; Es una forma de maltrato que se manifiesta con gritos, insultos, amenazas, prohibiciones, intimidación, indiferencia, ignorancia, abandono afectivo, celos patológicos, humillaciones, descalificaciones, chantajes, manipulación y coacción. Con estas conductas el agresor pretende controlar al otro provocándole sentimientos de devaluación, inseguridad, minusvalía, dependencia, y baja autoestima. Esta forma de violencia es más difícil de

³³ Organización Mundial de la Salud; Página oficial[en línea], disponible en internet <http://www.who.int/es/>

detectar que la violencia física pero puede llegar a ser muy perjudicial porque además de que es progresiva, en ocasiones logra causar daños irreversibles en la personalidad del agredido.

Violencia física: Es todo acto intencional que causan daño a la integridad física de las mujeres. Este tipo de violencia es la más evidente porque el daño producido deja una marca en el cuerpo de la mujer. En ésta se incluyen los golpes de cualquier tipo, heridas, mutilaciones. Cachetadas, pellizcos, aventones, etc.

Implica el uso de la fuerza para dañar al otro con todo tipo de acciones como empujones, jaloneos, pellizcos, rasguños, golpes, bofetadas, patadas y aislamiento. El agresor puede utilizar su propio cuerpo o utilizar algún otro objeto, arma o sustancia para lograr sus propósitos.

Esta forma de maltrato ocurre con menor frecuencia que la violencia psicológica pero es mucho más visible y notoria. El agresor, de manera intencional y recurrente busca controlar, sujetar, inmovilizar y causar daño en la integridad física de la persona.

Violencia sexual: Son todas las acciones, que amenazan, ponen en riesgo o lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las mujeres, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de las mujeres.

Se refiere en primera instancia a la violación, pero también incluye la burla, la humillación o el abandono afectivo hacia la sexualidad y las necesidades del otro. Además, está la celotipia y todo tipo de acciones, chantajes, manipulaciones o amenazas para lograr actos o prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor.

Las relaciones sexuales frente a terceros y la utilización de objetos sexuales sin el consentimiento de la persona también se consideran formas de abuso sexual, que al igual que las demás, buscan el control, la manipulación y el dominio del otro.

Violencia económica: Este tipo de violencia afecta la economía de las mujeres, a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos o sus percepciones económicas, en la restricción, limitación o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, así como la discriminación para la promoción laboral.

Violencia patrimonial: Este tipo de violencia ocasionan daño o menoscaba en los bienes muebles o inmuebles de las mujeres y de su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos también puede entenderse como todo acto de retención, coerción, despojo o sustracción de algún documento personal, bien, propiedad, ejercido por algún familiar o por alguna otra persona conocida o desconocida en contra de la mujer.

Violencia contra sus derechos reproductivos: Aquí limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva en relación con el número y espaciamiento de las hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a la maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto para la interrupción legal del embarazo en las diferentes legislaciones del país, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos, público y privado, está conformada por el conjunto de conductas misóginas y, al colocar a la mujer en riesgo e indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, y en otras formas de muerte violenta de las niñas y las mujeres.

2.2 Concepto de Femicidio.

Un fenómeno ligado a la violencia hacia las mujeres es el femicidio cuyo término parte de sus raíces latinas de la palabra *“fémina –mujer-y-caedo, caesum-matar, la palabra en latín para mujer no es femena, sino fémina, con “i”.* *La i es una letra de unión de las dos palabras que viene de la tercera declinación del latín feminis, quiere decir de la mujer; entonces la muerte de la mujer sería feminiscidium, y de allí pasamos a la palabra femicidio que es perfectamente correcto para el español”.*³⁴

El femicidio se refiere al homicidio de mujeres por razón de género, y que comúnmente este término es considerado como homicidios dolosos de mujeres, sin embargo hay una diferencia conceptual entre un término u otro; Se debe entender que el homicidio (del lat. Homicidium) como lo define el diccionario de la real academia española, es la muerte causada a una persona por otra; Carrara, señala que algunos autores han estimado en sentido genérico y cual mero hecho, lo definen como la muerte de un hombre cometida por otro hombre. Por hombre se entiende en este caso como cualquier individuo que pertenezca a la especie humana, sin distinción de sexo, edad, raza o condición. El homicidio y el femicidio tienen como principal verbo rector “privar de la vida”, difieren en que la víctima en el homicidio puede ser cualquier individuo (ya sea

³⁴ Monárrez Fragoso, Julia E. Trama de una Injusticia; Femicidio Sexual Sistémico en Ciudad Juárez, 1ª edición, Porrúa, 2009, México, pp. 34-35.

hombre o mujer) y en el feminicidio debe ser una mujer siempre y cuando sea motivado este hecho por una razón de género.

Igualmente es preciso comprender a qué se refiere el término “género” según la Organización Mundial de la Salud (OMS) se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres.

Se mencionó con anterioridad que el feminicidio no solo es el asesinato de una mujer por su condición, también lo constituyen más elementos para comprenderlo. *“El feminicidio es definido como el asesinato de una mujer, que incluye la desarticulación de todas sus posibilidades de resistencia, mediante el empleo de formas de degradación psicológica, tortura o violación”.*³⁵ La víctima es privada de la vida, además es degradada de la forma más inhumana y cruel exponiéndola a una brutal violencia emocional que se manifiestan en gritos, insultos, amenazas, humillaciones, intimidaciones, así como el sufrimiento físico que se manifiestan por medio de golpes, bofetadas, empujones, jaloneos, mutilaciones, y en otras ocasiones, es violentada la libertad sexual de la mujer, todos estos actos son infligidos por el victimario a su víctima, prolongando su sufrimiento hasta llegar finalmente al homicidio.

El feminicidio suele ser definido como: *“crímenes perpetrados contra las mujeres por el simple hecho de serlo”*, y estos crímenes abarcan: *“La mutilación, la violación los golpes que suben en intensidad hasta que llegan al asesinato”.*³⁶ El feminicidio no solo se refiere a un homicidio contra una mujer por razones de género, sino como un acto doloso que lleva al victimario a mutilar partes del cuerpo humano de la mujer, a realizar un acto de copula, a transgredir físicamente a la víctima para permitirle ceder a la víctima dejándola en un estado de indefensión que culminará con su muerte, es por eso que algunas feministas

³⁵ Marcela, Lagarde Rios, *Feminicidio: La política del asesinato de las mujeres*, editoras Radford, Jill y Russell Diana, México, 2006, pág.56.

³⁶ Marcela, Lagarde Rios, *Feminicidio: La política del asesinato de las mujeres*, editoras Radford, Jill y Russell Diana, México, 2006, pp. 53-54.

relacionan al feminicidio como un acto de terrorismo en contra de la mujer *“El feminicidio es el extremo de un conjunto de terror anti femenino que incluye una gran cantidad de formas de abuso verbal y físico. Siempre que estas formas de terrorismo resulten en la muerte son feminicidios”*.³⁷ Menciona Caputi y Rusell que existirá feminicidio en tanto se presenten figuras de terrorismo que resulten en muerte, concretadas en una gran cantidad de formas de abuso verbal y físico: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente en la prostitución), incesto y abuso sexual infantil extra familiar, maltrato físico y emocional, hostigamiento sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina y en el salón de clases), mutilación genital de la mujer como son: clitoridectomía (extirpación del clítoris); infibulación (sutura en los labios pequeños o grandes, con una abertura fina para permitir el flujo de la menstruación y de la orina) .

Rita Laura Segato nos menciona que el feminicidio es considerado como: *“conjunto de violencias dirigidas específicamente a la eliminación de las mujeres por su condición de mujeres”*.³⁸ El feminicidio no solo incluye el asesinato hacia la mujer incluye también aquel móvil que lleve al victimario a cometer el crimen, tal es el caso de la misoginia *“El feminicidio está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida”*.³⁹ Se debe entender por *misoginia*, como la aversión u odio a las mujeres, o la tendencia ideológica o psicológica que consiste en despreciar a la mujer, por lo tanto *“El feminicidio es una de las formas de la violencia feminicida, que es la*

³⁷ Arteaga Botello, Nelson, Por eso la maté, Una Aproximación Sociocultural a la Violencia Contra las Mujeres, 1era edición, 2010,UAEM, pág.6

³⁸ Gutman, Micheline, Feminicidio: Un Fenómeno Global, [en línea], Publicado por la Heinrich Böll Stiftung,Belgica,2010,[citado 14-01-2014]formato pdf, disponible en internet [http://www.cawn.org/asset / Feminicidio% 20de%20Lima%20a%20Madrid.pdf](http://www.cawn.org/asset/Feminicidio%20de%20Lima%20a%20Madrid.pdf)

³⁹ Garita Vílchez, Ana Isabel, La Regulación del Delito de Feminicidio en América Latina y el Caribe,[en línea], Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, panamá,[citado 14-01-2014] formato pdf, disponible en internet [http://www.un.org/es/women /endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf](http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf)

*forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la intolerancia social e indiferencia del estado y puede culminar en Femicidio, homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.*⁴⁰

Por lo que se deduce por ahora que el feminicidio es todo acto violento misógino contra la mujer que implica la utilización de actos violentos que se dispersa en la violación de su derecho humano fundamental que es la vida, atentando así contra su seguridad, que tiene como fin privarla de la vida.

El término feminicidio no es algo nuevo, el incremento de la violencia feminicida repercutó en la sociedad y dio origen a que este fenómeno fuera tema de estudio.

La primera persona que utilizó el término “femicide” directamente vinculado a la violencia de género fue Diana Russell en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres. Desde entonces, su contenido y alcance ha variado. La propia Diana Russell lo definió inicialmente junto con Jane Caputi como el *“asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”*.⁴¹ Posteriormente, junto con Hill Radford lo describió como *“el asesinato misógino*

⁴⁰ Garita Vílchez, Ana Isabel, La Regulación del Delito de Femicidio en América Latina y el Caribe,[en línea], Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, Panamá, [citado 14-01-2014], formato pdf, disponible en internet http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf

⁴¹ Toledo Vásquez, Patsilí, Femicidio, ISBN 978-92-1-354117-3, 1era edición 2009, Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh), México, 2009, [citado 23-02-2014], formato pdf, disponible en internet http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf.

*de mujeres realizado por hombres”.*⁴²

Algunos autores han preferido hablar de feminicidios definiéndolos como crímenes perpetrados contra las mujeres por el simple hecho de serlo, en lugar de clasificarlos como homicidios dolosos. Las condiciones de dominación en las relaciones de género han servido como telón de fondo para perpetrar actos de violencia contra las mujeres a lo largo de la historia, por lo tanto el feminicidio debe entenderse como la privación de la vida a una mujer por su condición de género, en donde el sujeto activo reúne las condiciones o patrones culturales con tendencias a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio y discriminación contra la mujer que culmina en la privación de la vida.

2.2.1Feminicidio / Femicidio.

Algunos países de América Latina consideran los homicidios perpetrados contra las mujeres como femicidios y otros como en el caso de México feminicidios, así mismo han incorporado en su legislación penal estos términos, sin embargo los legisladores de cada país, al utilizar entre uno u otro término “feminicidio/ femicidio”, ha generado cierta duda, ¿Cuál es el término correcto para denominar los homicidios misóginos en contra de las mujeres?, ¿Ambos términos significan lo mismo? o ¿Cuál es la diferencia entre uno u otro?.

El término feminicide surge en el año de 1976 y es utilizado por primera vez por Diana Russell así mismo el término feminicide y su contenido, ha sufrido diferentes modificaciones. Diana Russell lo definió inicialmente junto con Jane Caputi como el “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio,

⁴² Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, ISBN 978-92-1-354117-3, 1era edición 2009, Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh), México, 2009, [citado 23-02-2014], formato pdf, disponible en internet http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf.

desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”.⁴³ Posteriormente, junto con Hill Radford lo describió como “el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres”.⁴⁴

El término feminicidio comenzó a discutirse en América Latina por la antropóloga mexicana Marcela Lagarde quien desarrolló su investigación a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford, expuesto en su texto “Feminicide, The politics of woman killing” y cita lo siguiente: *“Transité de femicide a feminicidio, porque en Castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen al femicidio como crimen de odio contra las Mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios. Identificó un asunto más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia o debilidad del estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio y así denominar el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. Por ello afirmó que el feminicidio es un crimen de Estado”*.⁴⁵ Aquí Marcela Lagarde identifica el concepto feminicidio como delitos de “lesa humanidad” que se debe entender como aquellos actos

⁴³ Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, ISBN 978-92-1-354117-3, 1era edición 2009, Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh), México, 2009, [citado 23-02-2014], formato pdf, disponible en internet http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf.

⁴⁴ Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, ISBN 978-92-1-354117-3, 1era edición 2009, Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh), México, 2009, [citado 23-02-2014], formato pdf, disponible en internet http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf.

⁴⁵ Lagarde, Marcela, *Antropología, Feminismo y Política: Violencia Femicida y Derechos Humanos de las Mujeres*, [citado 22-03-2014] formato pdf, disponible en internet http://www.feminicidio.cl/jspui3/bitstream/123456789/456/1/femicidio_DDHH_Lagarde.pdf

antijurídicos que “están sancionados por las legislaciones penales” y que atentan contra la vida humana, así que el feminicidio elimina el bien jurídicamente protegido que es la vida de la mujer, también adecua el termino con las condiciones sociales que enfrenta nuestro país, tales como las omisiones y negligencias de las autoridades, la falta de voluntad de los estados para enfrentar la violencia contra las mujeres y la impunidad que se manifiesta en la ausencia de investigación y sanción de los homicidios cometidos a las mujeres, por lo que podemos concluir que ambos términos son adecuados ya que uno representa la primera construcción a lo que sería denominado por américa latina como feminicidio, y este mismo término da lugar , al asesinato misógino, por razones de genero de una mujer, que integran como elementos la impunidad y la corrupción por parte de nuestras autoridades.

2.2.2 Tipos de Feminicidio.

La socióloga mexicana, Julia Monárrez distingue tres categorías de feminicidios: íntimo, sexual sistémico y por ocupaciones estigmatizadas. El primer tipo se integra por dos subcategorías el feminicidio infantil y el familiar., el segundo tipo se divide en sexual sistémico organizado y sexual sistémico desorganizado, y finalmente el feminicidio por ocupaciones estigmatizadas que no cuenta con ninguna división.

1. Feminicidio Íntimo.

Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas.

1.1. Femicidio Familiar Íntimo.

Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación.

1.1.2. Femicidio Infantil.

Es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad o que no tengan la capacidad mental. Ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado. Hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.

2. Femicidio Sexual Sistémico.

Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades.

2.1 Femicidio Sexual Sistémico Desorganizado

El asesinato de las mujeres está acompañado -aunque no siempre- por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos,

presumiblemente, matan por una sola vez, en un período determinado; y pueden ser hombres desconocidos, cercanos o parientes de las víctimas que las asesinan y las depositan en parajes solitarios, en hoteles, o en el interior de sus domicilios.

2.1.2 Femicidio Sexual Sistémico Organizado

El asesinato de las mujeres está acompañado por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método consciente y sistemático a través de un largo e indeterminado período, dirigido a la identidad de sexo y de género de las niñas/mujeres.

3. Femicidio por Ocupaciones Estigmatizadas.

Es el asesinato de mujeres que se desarrolla por la ocupación o trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación desautorizada que desempeñan.

Ana Carcedo también nos menciona tres categorías distintas de las anteriores de los tipos de femicidio:

Femicidio Íntimo

Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas.

Feminicidio No Íntimo

Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas. Frecuentemente, el feminicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima.

Feminicidio por Conexión

Además del feminicidio íntimo y el no íntimo, existe una tercera categoría para clasificar las muertes por feminicidio: los feminicidios por conexión. Con esta categoría se hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas “en la línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del feminicida.

2.3 Feminicidio un Aspecto Social.

El feminicidio es considerado como un acto misógino contra la mujer derivado del odio y del desprecio que culmina con la muerte, es el asesinato de una mujer por ser una mujer, es la forma de violencia más extrema sobre ellas, es un acto brutal, cruel, inhumano y degradante, es un crimen que se comete tanto en el ámbito público como privado, en tiempos de guerra o de paz, los estereotipos sobre el rol de la mujer alimentan la discriminación y la violencia que fuerzan la idea que las mujeres son propiedades de los hombres, en muchos países el asesinato de mujeres es aceptado, justificado y tolerado. Los sociólogos mencionan que el delito de feminicidio se deriva de una fractura social y cuyas condiciones pueden presentarse las siguientes:

*“El asesinato de mujeres responde al cambio sustancial en las formas de construcción de sujetos de las mujeres, situado en un escenario de crisis social generalizada”.*⁴⁶ Los cambios que se han desarrollado en la sociedad ha originado un declive en el dominio masculino hacia la mujer por lo que le cuesta trabajo asimilar que la mujer también es considerada como un sujeto a quien se le puede atribuir tanto derechos como obligaciones, como menciona *Leyton* que en el caso de la violencia asesina contra las mujeres, *“la posesión sexual no es lo más importante; esta es más que un dividendo o un extra, el objetivo del feminicidio es cuestionar el orden social emergente que anuncia el continuo declive de la tradicional posición de dominio y poder de los hombres frente a las mujeres”.*⁴⁷

*“El feminicidio es una manifestación de la descomposición de las relaciones de género provocadas por la transformación social de un país fronterizo, tal es el caso de Ciudad Juárez cuya hipótesis de los asesinatos se centran en los cambios provocados por una economía local: la amplia presencia de la maquila tiende a desplazar la mano de obra masculina, por lo que esta no se beneficia de la economía asalariada”.*⁴⁸ Los asesinatos que son cometidos contra las mujeres, no solo radica en el dominio masculino o la construcción como sujetos de las mujeres, también recae el aislamiento de la mano de obra masculina y la ausencia de trabajo ,que se ve amenazado por la mujer y que trae consigo una crisis no solo económica sino moral, en Ciudad Juárez, se ha presentado esta situación, sobre todo en las maquilas, donde se interesan por las mujeres para ejercer el trabajo que comúnmente era destinado para los hombres.

⁴⁶ Arteaga Botello, Nelson, Por eso la maté, Una Aproximación Sociocultural a la Violencia Contra las Mujeres, 1era edición, 2010,UAEM, pág.15

⁴⁷ Arteaga Botello, Nelson, Por eso la maté, Una Aproximación Sociocultural a la Violencia Contra las Mujeres, 1era edición, 2010,UAEM, pág.28

⁴⁸ Rubio Sala, Rodolfo, Violencia contra las Mujeres e Inseguridad Ciudadana en Ciudad Juárez, Porrúa, 1era edición, México, 2010, pp 96- 97.

Zermeño menciona que el asunto del incremento de los homicidios de mujeres o feminicidios es una enfermedad social: *“la muerte de las mujeres representaría la negación de sus subjetividad con el sentido de afirmar una subjetividad deteriorada”*.⁴⁹

Los feminicidios no son resultado únicamente de la presencia de una cultura machista, más bien, incluyen muchos más factores, que conlleva a que sea perpetrado estos crímenes.

“Los hombres que matan a las mujeres son hombres violentos que las asesinan evaluando su vulnerabilidad. Por medio de los asesinatos de algunas mujeres, focalizadas como especialmente vulnerables, se busca controlar a todas las mujeres internalizando la amenaza y el mensaje del terrorismo sexual”.⁵⁰

El feminicidio se efectúa por los cambios estructurales de la sociedad y en relación con el desequilibrio de poder entre mujeres y hombres en las esferas económicas, políticas y sociales.

2.3.1 Formas de Violencia Feminicida Según la Perspectiva Social.

Levi, menciona que la violencia asesina es una forma en que el victimario niega la subjetividad del otro (víctima), para reafirmar la suya propia. De alguna forma, en el caso de los feminicidios, esto muestra, que en la acción donde un hombre mata a una mujer, se niega algo de ella y se afirma algo de él.

El primer tipo de violencia feminicida, que se podría llamar de posesión, tiene como fin el manipular e infligir dolor al cuerpo femenino, antes de provocar

⁴⁹ Arteaga Botello, Nelson, Por eso la maté, Una Aproximación Sociocultural a la Violencia Contra las Mujeres, 1era edición, 2010,UAEM, pp.32-33

⁵⁰ Arteaga Botello, Nelson, Por eso la maté, Una Aproximación Sociocultural a la Violencia Contra las Mujeres, 1era edición, 2010,UAEM, pp.32-33

la muerte. Aquí, el objetivo no es necesariamente la violación sexual; aunque si la desarticulación de la posible resistencia de la víctima y la inscripción de significaciones sobre su cuerpo. El segundo tipo refiere al feminicidio de carácter pasional, la cual se ejerce para anular la subjetividad sentimental que el victimario reconoce en la víctima. El tercer tipo refiere al feminicidio derivado de la explotación sexual.

a) Feminicidio Posesiva.

Este tipo de feminicidio puede ser cometido de forma individual, por bandas, pandillas o grupos de pares, contra mujeres que conocen de manera formal o que viven en los barrios o colonias donde se reúnen. Por lo que en general su actuación está orientada a manipular el cuerpo de sus víctimas a través de la tortura del cual haremos mención el siguiente caso: *“la muerte de una joven de 15 años de edad quien fue asesinada por un grupo de jóvenes con quien regularmente se juntaba para convivir, del que no se excluye participaran otras mujeres. La joven fue estrangulada, después de ser amarrada de las manos con una agujeta e introducir su playera en la boca. Luego fue agredida con cigarrillos encendidos que le provocaron quemaduras de primer grado en la espalda, oreja y los glúteos. Después de torturarla fue colgada en el marco de una puerta en una casa abandonada”*.⁵¹

b) Feminicidio Pasional.

En este tipo de violencia homicida, el victimario reconoce en su víctima una persona que ha decidido una vida propia, dependiente y autónoma a la de él. Esta situación lleva al perpetrador a suprimir la vida de su pareja. *“Este es el*

⁵¹ Arteaga Botello, Nelson, Por eso la maté, Una Aproximación Sociocultural a la Violencia Contra las Mujeres, 1era edición, 2010,UAEM, pág.35

*tipo de violencia donde más claramente se niega la subjetividad de la mujer y se afirma la del propio victimario. Cuando se está frente a estas formas de violencia, los niveles de tortura disminuyen, aunque no desaparecen. En este caso, se hacen más patentes las intenciones de eliminar la vida como una forma de anular no solo la subjetividad de la mujer sino de su propio cuerpo”.*⁵² Además se resalta la necesidad de mostrar enojo por el rechazo, empujando a los perpetradores a dejar algún tipo de mensaje, como testimonio de los sentimientos que tienen por la mujer que asesinan, se puede presenciar también un período previo al asesinato cuando el victimario pretende a la víctima, solicitándole establezca una relación sentimental, tal es el caso siguiente: *“una mujer separada del padre de su hijo, es asesinada por el pretendiente a quien ella rechaza. Según las averiguaciones, el victimario la mató luego de haber ingerido dos litros de pulque y uno de agua ardiente. El homicida manifestó que la asesinó porque ella aun quería al papa de su hijo. Los documentos narran como después de la ingesta de alcohol se dirigió a casa de la víctima y le señaló que quería tener relaciones sexuales con ella. Al ser rechazado este la violó, le cortó el cuello y después escribió un mensaje describiendo que ella solo le pertenecía a él”.*⁵³ Lo que lleva a una mujer a la muerte es el negarse a establecer una relación o a terminarla.

c) Femicidio Derivado de la Explotación Sexual.

Este tipo de violencia tiende a reforzar otras violencias que forman parte de la vida cotidiana de las trabajadoras del sexo comercial y bailarinas, particularmente aquellas efectuadas sobre su cuerpo, como en el caso más extremo de prostíbulos y table dance. La muerte de mujeres trabajadoras en

⁵² Arteaga Botello, Nelson, Por eso la maté, Una Aproximación Sociocultural a la Violencia Contra las Mujeres, 1era edición, 2010,UAEM, pág.37

⁵³ Arteaga Botello, Nelson, Por eso la maté, Una Aproximación Sociocultural a la Violencia Contra las Mujeres, 1era edición, 2010,UAEM, pp.37- 41

estos espacios pareciera sugerir que la violencia de la que son objeto entra en la misma sintonía simbólica que la cosificación del cuerpo como mercancía. Entre las mujeres vinculadas al sexo- comercial, la violencia asesina pasa desapercibida gracias al contexto en el que se desarrolla esa actividad.

Estos factores en los que son cometidos los homicidios no son los únicos ya que Monárrez incluye otros factores que puedan atribuirse a ser perpetrados los feminicidios, analiza los feminicidios de niñas y mujeres cometidos en Ciudad Juárez y los clasifica de la siguiente manera: feminicidios sexuales, feminicidios sexistas, feminicidios por narcotráfico, feminicidios por adicción a alguna droga.

*“Los feminicidios sexuales, tienen como motivación principal la asociación entre el deseo de la lujuria con el asesinato de la mujer. Se trata de asesinatos sexuales sadistas”.*⁵⁴ Es decir aquí se busca privar de su libertad sexual a la mujer a través de la violación y el abuso sexual.

*“Los feminicidios sexistas, están basados en una motivación de poder, dominio y control de la otra. Algunas citas revelan tales motivos, la mató por celos, porque no se quiso casar con él, etcétera”.*⁵⁵ Aquí el victimario busca la superioridad y el dominio de su víctima desarticulando toda forma de resistencia por parte de ella, justificando su actuar, por alguna alteración emocional violenta derivada del rechazo de la víctima.

*“Los feminicidios por narcotráfico, están motivados por la competencia con hombres en el mercado de los estupefacientes, o bien, mujeres que quedaron sin la protección de su pareja que se dedicaba a estas actividades y quedan expuestas”.*⁵⁶ Nuestro país ha sido marcado por la inseguridad derivado del

⁵⁴ Arteaga Botello, Nelson, Por eso la maté, Una Aproximación Sociocultural a la Violencia Contra las Mujeres, 1era edición, 2010,UAEM, pp.44-45

⁵⁵ Arteaga Botello, Nelson, Por eso la maté, Una Aproximación Sociocultural a la Violencia Contra las Mujeres, 1era edición, 2010,UAEM, pp.44-45

⁵⁶ Monárrez Fragoso, Julia, Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, pág. 101

narcotráfico así como los múltiples asesinatos en los cuales se incluyen a las mujeres, del cual se desprende que algunas mujeres estén implicadas en asociaciones ilícitas como son la delincuencia organizada y que algunas de ellas funjan como líderes del narcotráfico, se dediquen a la venta de drogas y otras estén emparejadas sentimentalmente con algunos líderes de los carteles.

*“Los feminicidios por adicción a alguna droga, se trató de mujeres que pertenecían a grupos estigmatizados, pobres, sin hogar y adictas, sujetas al abuso de hombres explotadores que a cambio de la droga las golpean y abusan sexualmente de ellas , para finalmente asesinarlas”.*⁵⁷

Entre otras formas de feminicidio podemos mencionar el *“feminicidio racista que es cometido por hombres, contra un grupo de mujeres de diferentes razas”.*⁵⁸

*“El feminicidio en masa, cuando un número de mujeres es asesinado en un intervalo de tiempo por uno o más hombres”.*⁵⁹ Ninguna mujer está exenta de ser propensa a sufrir violencia ya sea en el hogar, en el ámbito escolar o laboral, no respeta clase social, educación o color de piel, mucho menos se puede minimizar que este delito se comete por el simple hecho de ser una mujer, sino se debe observar las situaciones que dan origen a este delito, como se mencionaron anteriormente, son causados por el odio racial, el narcotráfico, adicciones, explotación sexual, posesión de la víctima , la negativa construcción de la mujer como sujeto.

⁵⁷ Monárrez Fragoso, Julia E., Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, pp. 102-103

⁵⁸ Monárrez Fragoso, Julia E, Peritaje sobre Feminicidio Sexual Sistémico en Ciudad Juárez,[en línea], México, 2009,formato pdf, disponible en internet www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/Monárrez.pdf

⁵⁹ Monárrez Fragoso, Julia E, Peritaje sobre Feminicidio Sexual Sistémico en Ciudad Juárez,[en línea], México, 2009,formato pdf, disponible en internet [www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes / Monárrez.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/Monárrez.pdf)

El delito de feminicidio muestra la complejidad de la violencia homicida contra las mujeres articulando en ese proceso que más arriba se ha señalado como de negación-afirmación cosificación de su subjetividad y, por ende de su cuerpo.

Russell cita que las personas son percibidas como inferiores (por ejemplo, las mujeres) frustran las esperanzas o expectativas de quienes se ven así mismos como superiores, se provoca una reacción muy diferente que cuando la misma frustración es causada (real o imaginariamente) por alguien concebido como superior o igual (por ejemplo otros hombres). *“Los homicidas de mujeres no son meros dementes o salvajes .Al contrario encarnan aspectos deformados de una sociedad: sus actos quieren decir algo y generar una reacción en su entorno. La mayoría de los feminicidios y sus responsables se han producido en un entorno marcado por distintos tipos de marginación”*.⁶⁰ Nuestra sociedad se ha visto vulnerada por la ausencia de valores transmitidos desde el hogar y el sistema educativo, la discriminación, la crisis educativa, una marginación social y económica, favorecen el aumento de violencia en nuestro país.

Leyton trata de mostrar el desacuerdo frente a la construcción de las mujeres como sujetos. *“Una especie de rebelión primitiva contra un orden social que los han despojado no solo de la capacidad de proveedores, autoridad, cabeza de familia, sino de usufructuar los beneficios de las tradicionales formas de dominio frente a las mujeres”*. Con su actuación, el victimario deja bien claro qué tipo de relaciones se le ha despojado y pone sobre primer plano su venganza contra el orden establecido, la mayoría de los victimarios fueron criados en un contexto donde el uso de la violencia se legitima como parte del *“ser masculino”*.⁶¹

⁶⁰ Monárrez Fragoso, Julia E, Peritaje sobre Feminicidio Sexual Sistémico en Ciudad Juárez,[en línea], México, 2009,formato pdf, disponible en internet www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/Monárrez.pdf

⁶¹ Arteaga Botello, Nelson, Por eso la maté, Una Aproximación Sociocultural a la Violencia Contra las Mujeres, 1era edición, 2010,UAEM, pág.40

El feminicidio es justificado por los victimarios como un mecanismo de control social sobre la mujer, para mantener el sistema patriarcal el cual la mujer debe procurar y satisfacer al hombre, la mujer no toma decisiones y solo se subordina a las órdenes de éste, se busca mantener el dominio y se violenta su libertad, su integridad física, emocional y sexual, su dignidad y lo más importante su vida.

Radford y Rusell nos mencionan que los motivos para el feminicidio son variados también, y pueden ser el odio, el placer, la ira, la maldad, los celos, la sensación de poseer y controlar a la mujer y exterminar a quien considera inferior. Los victimarios pueden ser el padre, el amante, el esposo, el amigo, el conocido y el desconocido, o el novio; son algunos hombres violentos, que creen que tienen todo el derecho de matar a algunas mujeres. Para el filósofo de derecho Dworkin vivimos en un mundo donde los hombres matan a las mujeres y los motivos no son personales, lo hacen porque se es una mujer.

La filósofa feminista Mary Daily, afirma que cuando las mujeres son definidas como la encarnación del mal, ellas son el chivo expiatorio de la sociedad, y quien las extermina funciona como protector de las normas.

2.4 Feminicidio Como un Aspecto Cultural.

Para comprender el feminicidio desde una perspectiva cultural se debe analizar el concepto fundamental de cultura. Para Edward B. Taylor, plantea que: *“la cultura es aquel todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres, y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre”*.⁶² Para Taylor entonces la cultura es

⁶² Edward. B. Taylor. La ciencia de la cultura. En: Kahn. J.D. Comp., España, anagrama edition, 1975.

todo lo creado por el hombre a través del tiempo, se debe resaltar la importancia de exponer los hechos históricos, ya que en su momento cada creación ha enriquecido el conocimiento de las futuras generaciones, aquí la naturaleza queda obsoleta, ya que el conocimiento es creado por el hombre en cada uno de sus etapas históricas.

El antropólogo Franz Boas propone que: *“la totalidad de las reacciones y actividades mentales y físicas que caracterizan la conducta de los individuos componentes de un grupo social, colectiva o individualmente en relación a su ambiente Natural, a otros grupos, a miembros del mismo grupo y de cada individuo hacia sí mismo, también incluye los productos de esas actividades y su función en la vida de los grupos”*.⁶³

Una cultura machista, disminuye la equidad, igualdad y la tolerancia contra las mujeres y la sociedad, *“La violencia feminicida involucra tanto a las personas como a la sociedad, mientras mayor sea el contenido patriarcal de la sociedad, la entidad o la comunidad, menor es el desarrollo de las mujeres y menor su condición ciudadana y su participación democrática”*.⁶⁴

La filósofa feminista Eva Bräth nos menciona que las estructuras machistas es considerada la base del menosprecio y la discriminación contra las mujeres, ellas están tan arraigadas en la sociedad, algunos hombres consideran que es legítimo invertir menos en la educación de las hijas, además de conceder a las mujeres capacidades menores en el ejercicio de puestos de alta responsabilidad, y afirman que las mujeres deberían realizar un trabajo apto para su sexo.

⁶³ Franz Boas. Cuestiones fundamentales de antropología cultural. Solar, Argentina, solar edition, 1964.

⁶⁴ Lagarde, Marcela, Antropología, Feminismo y Política: Violencia Feminicida y Derechos Humanos de las Mujeres ,[en línea],UNAM, México, formato pdf, [citado 23-03-2014],disponible en internet http://www.femicidio.cl/jspui3/bitstream/123456789/456/1/femicidio_DDHH_Lagarde.pdf

La discriminación contra las mujeres no sólo se refleja en las desiguales oportunidades educativas o de empleo, también se muestra que, en algunos sectores de la sociedad, la violencia contra las mujeres es considerada normal o, por lo menos, justificada es decir los actos violentos cometidos por los hombres radica en la conducta provocativa de las víctimas.

Las creencias y las costumbres, *como dice* Edward B. Taylor forma parte de la cultura, pero algunas creencias y costumbres que ha creado el ser humano pueden ser dañinas incluso para el propio ser humano, Marcela Lagarde explica que el feminicidio: *“es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres”*.⁶⁵ Los países asiáticos como la india son claro ejemplo que sus costumbres han menoscabado y anulado la libertad, la igualdad incluso la vida, el *suti* representa una práctica de sacrificio y suicidio por parte de la mujer en la India, sin embargo algunos toleran y aceptan este tipo de práctica cremar a una mujer con su esposo difunto, alaban esta idea impuesta por su sociedad, que minimiza el derecho humano a la vida, aunque los esfuerzos que han realizado las autoridades en la india por erradicar este tipo de práctica siendo que fue abolida en 1829, aún existe en la clandestinidad, tal es el caso de Janakrani, de 45 años, se arrojó en ira donde ardía el cadáver de su marido, Prem Narayam, de 48, fallecido tras una larga enfermedad en el pueblo de Tulsipur, siendo que este acontecimiento sucedió en el año 2006, en el que se demuestra que la opresión de la propias costumbres y su propia religión así mismo la condición de estar sometida bajo un sistema patriarcal, anula la vida; frente a estos actos se sobrepone la cultura de esta sociedad sobre los propios derechos humanos.

La violencia contra las mujeres está asociada estrechamente al sistema patriarcal o sistema machista, *“En la normalidad patriarcal, la vida de cualquier*

⁶⁵ Lagarde, Marcela, Antropología, Feminismo y Política: Violencia Femicida y Derechos Humanos de las Mujeres ,[en línea],UNAM, México, formato pdf, [citado 23-03-2014],disponible en internet http://www.femicidio.cl/jspui3/bitstream/123456789/456/1/femicidio_DDHH_Lagarde.pdf

*mujer colocada en una circunstancia de aislamiento o de poder total sobre ella, está en riesgo. Ahí prevalece la dominación total y ella queda colocada en condición de objeto de daño, independientemente de su voluntad y de su conciencia”.*⁶⁶

*“La violencia feminicida florece bajo la hegemonía de una cultura patriarcal que legitima el despotismo, el autoritarismo y el trato cruel, sexista – machista, misógino, homófobo y lesbófobo-, alimentado por el clasismo, el racismo, la xenofobia y otras formas de discriminación”.*⁶⁷ El sistema patriarcal disminuye la posibilidad de la mujer para aspirar a una vida libre de violencia física y emocional, alentando la subjetividad del hombre sobre la mujer, provocando que cada una que se rige bajo el mandato de éste, provoca en ella una exclusión no solo familiar sino social, el miedo rige a la mujer pues no puede cuestionar la decisión que es tomada por su padre o cónyuge, se ve a la necesidad de aceptar lo establecido por él, independientemente que denigre su dignidad, su voluntad, su libertad y su vida.

⁶⁶ Lagarde, Marcela, Antropología, Feminismo y Política: Violencia Feminicida y Derechos Humanos de las Mujeres ,[en línea],UNAM, México, formato pdf, [citado 23-03-2014],disponible en internet http://www.femicidio.cl/jspui3/bitstream/123456789/456/1/femicidio_DDHH_Lagarde.pdf

⁶⁷ Lagarde, Marcela, Antropología, Feminismo y Política: Violencia Feminicida y Derechos Humanos de las Mujeres ,[en línea],UNAM, México, formato pdf, [citado 23-03-2014],disponible en internet http://www.femicidio.cl/jspui3/bitstream/123456789/456/1/femicidio_DDHH_Lagarde.pdf

CAPÍTULO III: MARCO NORMATIVO.

En las últimas dos décadas, los movimientos sociales y las exigencias por parte de las víctimas, así como de organizaciones civiles, han demandado que sean castigados los homicidios cometidos en contra de las mujeres, así mismo, han exigido a los legisladores que se tipificara este fenómeno social, denominándolo “feminicidio”, cuya finalidad es que todas las mujeres tenga acceso una vida libre de violencia, atendiendo al respecto, sus derechos humanos.

El 14 de Diciembre de 2005, en la H. Cámara de Diputados federal, las presidentas de las comisiones de Equidad y Género, Diputada Marcela Lagarde de los Ríos; y comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, Diputada Angélica de la Peña Gómez, presentaron la iniciativa de Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia; El 26 de abril de 2006, la H. Cámara de Diputados aprobó, con 314 votos a favor, el Proyecto de Decreto de Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, cuya minuta fue turnada para su discusión y, en su caso, aprobación a la Cámara de Senadores misma que entró en vigor el primero de febrero del año 2007. Esta ley es la primera en Iberoamérica que desde la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres, desarrolla las diferentes modalidades de la violencia contra la mujer.

Con fecha 7 de Diciembre del 2004, las Diputadas Marcela Lagarde de los Ríos, Rebeca Godínez Bravo y Eliana García Laguna presentaron ante el pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con Proyecto de decreto, que adicionaba al libro segundo del Código Penal Federal el título vigésimo octavo, “De los Delitos de Género” , y los artículos 432, 433, y 434, para tipificar el delito de feminicidio; El contenido de las siguientes iniciativas para tipificar el delito de feminicidio es muy amplia por lo cual se toma como referencia los puntos más importantes:

a) Las diputadas afirman que el feminicidio es un fenómeno de las sociedades modernas que ha incrementado, no solo en nuestro país, sino también en otros países de América Latina, tanto en procesos de guerra como de paz.

b) Señalan que el asesinato, la tortura, la violación, la desaparición forzada a mujeres son conductas que deben ser sancionadas adecuadamente a la legislación penal.

c) Refieren que los estudiosos e investigadores definen al feminicidio como todo acto de agresión contra las mujeres que se expresa por medio de la violencia y que se deriva por diferentes factores: clase, étnica, ideológica y política; violencia que se concatena y potencia en el tiempo y el espacio determinados y concluye con muertes violentas, sumándose la ausencia de justicia y la impunidad.

d) Expresan que la urgencia de tipificar el feminicidio está fundamentada en la necesidad de superar la ausencia de garantías de protección al derecho de las mujeres que el Estado ha mostrado ante este fenómeno, pues no se han creado condiciones sociales y jurídicas de seguridad para la vida de las mujeres en la comunidad, la casa, en los espacios de trabajo, de tránsito o esparcimiento.

e) Aseguran que la tipificación de feminicidio contribuye a eliminar el silencio social y la falta de acciones concretas y permitirá al Ministerio Público contar con los instrumentos legales para cumplir con su trabajo eficientemente.

d) Señalan que en un elemental sentido de responsabilidad del Estado, debe sancionar judicialmente a los responsables de las atrocidades contra las mujeres, y obligar a todos los poderes públicos en sus tres órdenes a cerrar todos los espacios de impunidad incluido el ámbito del instrumental legal para sancionar los hechos constitutivos del feminicidio.

e) La iniciativa propone establecer fundamentalmente la creación de un nuevo título en el Código Penal Federal en el que se tipifique el Femicidio como delito.

Se incorporó al Femicidio como delito en el Código Penal Federal el 14 de Junio del 2012, previsto actualmente en el artículo 325 Capítulo V del Título Décimonoveno: Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, misma que ha servido de base para ajustar cada descripción del tipo penal de Femicidio a cada una de las legislaciones de las entidades Federativas.

*“Título Décimonoveno Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal
Capítulo V Femicidio*

ARTÍCULO 325. Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.⁶⁸

Artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal: Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

⁶⁸ Código Penal Federal, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>. [citado 14-03-2014]

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

3.1 Cuadro comparativo del delito de Feminicidio en las Entidades Federativas de la República Mexicana.

En la actualidad el delito de feminicidio está previsto en cada uno de los Códigos Penales locales de cada Entidad Federativa de nuestro país, sin embargo cada descripción típica del tipo penal no contiene las mismas circunstancias para que se pueda acreditar este delito, en el presente cuadro comparativo que tipifican al delito de feminicidio se analizarán cada una de las descripciones de los tipos penales así como de las diferentes hipótesis para que se pueda acreditar el feminicidio de las Entidades Federativas del País.

<p>1.-Estado de México</p>	<p>Artículo 242. Bis del Código Penal del Estado de México.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;</p> <p>VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión</p>
----------------------------	---

	vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.
--	--

2.- Estado de Chihuahua	<p>Artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua.- Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.</p> <p>Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.</p>
3.-Estado de Puebla	<p>Artículo 312 Bis del Código Penal del Estado de Puebla.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Para efectos de este artículo, existen razones de género cuando existan datos que establezcan:</p> <p>I. Que el sujeto activo lo comete por odio o aversión a las mujeres;</p> <p>II. Que el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima; o</p> <p>III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima lesiones infamantes, violencia sexual, amenazas o acoso,</p>

	<p>tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>A quien comete el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.</p>
<p>4.- Estado de Quintana Roo</p>	<p>Artículo 89-BIS del Código Penal del Estado de Quintana Roo.- Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal;</p> <p>II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III.- Que a la víctima se la haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p> <p>IV.- Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima;</p> <p>V.- Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer;</p> <p>VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas</p>

	<p>en agravio de la víctima.</p> <p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.</p>
<p>5.-Estado de Chiapas</p>	<p>Artículo 164 Bis del Código Penal del Estado de Chiapas.- Comete el delito de feminicidio y se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer.</p> <p>Serán consideradas razones de género las siguientes:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o</p>

	<p>arrojado en lugar público.</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.</p> <p>En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
<p>6.-Estado de Tamaulipas</p>	<p>Artículo 337 Bis del Código Penal del Estado de Tamaulipas.- Comete delito de feminicidio, el hombre que dolosamente, y con uso extremo de violencia, prive de la vida a una mujer por razones de género. Será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años y multa de mil a cinco mil días de salario. Existen razones de género de parte del sujeto activo cuando se realice por alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Si la víctima presenta indicios de violencia física reiterada; o</p> <p>II. Que existan antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo en contra de la mujer.</p> <p>Existe el uso extremo de la violencia, a la víctima cuando:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; o</p> <p>II. Se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida.</p>

<p>7.- Estado de Sonora</p>	<p>Artículo 263 BIS del Código Penal del Estado de Sonora.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;</p> <p>VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o</p> <p>VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el</p>
-----------------------------	--

	<p>auxilio.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
<p>8.- Estado de Guanajuato</p>	<p>Artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato.- Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:</p> <p>I. Que haya sido incomunicada;</p> <p>II. Que haya sido violentada sexualmente;</p> <p>III. Que haya sido vejada;</p> <p>IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;</p> <p>V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;</p> <p>VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o</p> <p>VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar</p>

	<p>público.</p> <p>Para los efectos de su punibilidad, el feminicidio será considerado como un homicidio calificado.</p> <p>(Artículo reformado. P.O. 11 de junio de 2013)</p>
<p>9.-Estado de San Luis Potosí</p>	<p>Artículo 140 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.- El homicidio cometido en agravio de una mujer se considera feminicidio cuando se cometa:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Para ocultar una violación; II. Por desprecio u odio a la víctima; III. Por tortura o tratos crueles o degradantes; IV. Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor; V. Se haya realizado por violencia familiar, o VI. La víctima se haya encontrado en estado de indefensión. <p>Este delito se sancionará con una pena de dieciséis a cuarenta y un años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a novecientos días de salario mínimo. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo.</p>

10.-Estado de Colima	<p>Artículo 191 Bis del Código Penal del Estado de Colima.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones o conductas de género, prive de la vida a una mujer. A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de treinta y cinco a sesenta años de prisión. Serán consideradas razones o conductas de género las siguientes:</p> <p>I.- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II.- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V.- Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en</p>

	<p>un lugar público; o</p> <p>VII.- La víctima haya sido incomunicada.</p>
<p>11.- Estado de Durango</p>	<p>Artículo 344 del Código Penal del Estado de Durango.- Se entiende que hay feminicidio cuando se presentan algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p>
	<p>Artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Tlaxcala.- Comete el delito de feminicidio el que priva de la vida a una mujer bajo algunas de las circunstancias siguientes:</p>

<p>12.-Estado de Tlaxcala</p>	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Presente lesiones en zonas genitales o en ambas que evidencien un trato degradante y destructivo hacia el cuerpo del pasivo;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, y</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.</p> <p>Al que cometa delito de feminicidio se le impondrá de diecisiete a treinta años de prisión y multa de cuarenta a cien días de salario.</p>
	<p>Artículo 115 Bis del Código Penal del Estado de Tabasco.- Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de</p>

<p>13.- Estado de Tabasco</p>	<p>matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;</p> <p>IV. La víctima presente signos de violencia sexual;</p> <p>V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p> <p>VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar;</p> <p>VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima;</p> <p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o</p> <p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p>
-------------------------------	---

<p>14.- Estado de Sinaloa</p>	<p>Artículo 134 Bis del Código Penal del Estado de Sinaloa.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores,</p>
-------------------------------	---

	<p>se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>
<p>15.- Estado de Baja California.</p>	<p>Artículo 129 del Código Penal del Estado de Baja California.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de feminicidio la persona que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por motivos o razones de género y se le impondrán de 20 a 50 años de prisión, además de una multa de hasta 500 días.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se consideran razones de género, cuando además de que se acredite la manifestación de expresiones de misoginia a desprecio al género femenino realizados por el sujeto activo:</p> <p>I.- Existan antecedentes de que el sujeto activo ejerció amenazas, acoso, tratos infamantes o cualquier forma de violencia en contra de la víctima; o</p> <p>II.- Al momento de la comisión del delito, el sujeto activo ejerció violencia sexual en contra de la víctima.</p>
	<p>Artículo 160 del Código Penal del Estado de Campeche.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p>

<p>16.- Estado de Campeche</p>	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p>
	<p>Artículo 411 del Código Penal del Estado de Oaxaca.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido heridas,</p>

<p>17.-Estado de Oaxaca</p>	<p>escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento.</p> <p>III.- Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados;</p> <p>V.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuesto en lugar público;</p> <p>VI.- La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y</p> <p>VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.</p> <p>Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.</p>
	<p>Artículo 232-Bis del Código Penal del Estado de Jalisco.- Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género y concurren una o más de las siguientes conductas:</p> <p>I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p>

<p>18.-Estado de Jalisco</p>	<p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;</p> <p>IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima;</p> <p>V. Cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo haya infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>VII. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito, de tipo sexual;</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</p> <p>IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; y</p> <p>XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de edad o con capacidades diferentes, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda</p>
------------------------------	---

<p>19.- Estado de Zacatecas</p>	<p>309 Bis del Código Penal del Estado de Zacatecas.- El feminicidio es la privación de la vida de una mujer, por razones de género. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a treinta años de prisión.</p> <p>Existen razones de género cuando se ejecuten en la víctima actos discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, entre los que pueden ser:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan datos que hagan evidente amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, antes de su muerte;</p> <p>IV. El cuerpo sin vida de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que</p>
---------------------------------	--

	<p>sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; laboral; docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.</p>
<p>20.- Estado de Yucatán</p>	<p>Artículo 394 Quinquies del Código Penal del Estado de Yucatán.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.</p> <p>III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una Relación de pareja o de intimidad con la víctima. A quien cometa el delito de</p>

	<p>feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Artículo 394 Sexies.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
	<p>Artículo 108 bis del Código Penal del Estado de Guerrero.- Comete el delito de feminicidio y se le aplicara sanción de treinta a cincuenta años de prisión y de cincuenta a mil quinientos días multa, al que prive de la vida a una mujer cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>

<p>21.- Estado de Guerrero</p>	<p>I. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Por desprecio u odio a la víctima, motivado en la discriminación;</p> <p>III. Por tortura, tratos crueles, inhumanos, o degradantes;</p> <p>IV. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Cuando exista o haya existido una relación de pareja o de carácter conyugal entre la víctima y el agresor;</p> <p>VI. Cuando se haya realizado por violencia familiar, y</p> <p>VII. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o sentida de la víctima, o su incapacidad física, psicológica o emocional para repeler el hecho.</p>
	<p>Artículo 336 BIS del Código Penal del Estado de Coahuila. Se aplicará prisión de dieciocho a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia</p>

<p>22.-Estado de Coahuila</p>	<p>sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; o cuando tengan o hayan tenido una relación de parentesco en línea recta o colateral hasta el cuarto grado; de matrimonio; civil; concubinato, noviazgo o pareja; laborales; de vecindad; de madrinazgo o padrinazgo o cualquier otra que implique amistad o relación de confianza;</p> <p>IV. Existan datos que establezcan que se cometieron amenazas, acoso o lesiones;</p> <p>V. Haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento, o</p> <p>VI. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años</p>
	<p>Artículo 139 Bis del Código Penal del Estado de Hidalgo.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera</p>

<p>23.- Estado de Hidalgo.</p>	<p>de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;</p> <p>III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VI.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o</p> <p>VII.- Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad. En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.</p>
	<p>Artículo 331 BIS del Código Penal del Estado de Nuevo León. el homicidio será considerado feminicidio cuando por conductas de género, ya sea por acción u omisión, se prive de la vida a una mujer y concurra cualquiera de las</p>

<p>24.- Estado de Nuevo León</p>	<p>siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos. (Adicionado, p.o. 26 de junio de 2013)</p> <p>ARTÍCULO 331 BIS. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas. si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el cuarto grado; laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. (adicionado, p.o. 26 de junio de 2013)</p> <p>ARTÍCULO 331 BIS. La tentativa del delito de feminicidio</p>
----------------------------------	--

	<p>se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado. (adicionado, p.o. 26 de junio de 2013)</p> <p>ARTÍCULO 331 BIS. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten. (adicionado, p.o. 26 de junio de 2013)</p> <p>ARTÍCULO 331 BIS Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de Justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
	<p>Artículo 126 BIS del Código Penal del Estado de Querétaro.- Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa. Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o</p>

<p>25.-Estado de Querétaro</p>	<p>mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;</p> <p>V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima, y</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
--------------------------------	--

<p>26.- Estado de Nayarit</p>	<p>Artículo 325 del Código Penal del Estado de Nayarit.- Cuando el homicidio contra la mujer se cometa por razones de misoginia. Para los efectos de esta fracción, hay razones de misoginia cuando la conducta del activo sea motivada por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de su género, siempre que concurra una o más de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, inmediatas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan antecedentes o indicios legalmente pre constituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;</p> <p>VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito, o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma.</p> <p>A quien prive de la vida a una mujer por razones de</p>
-------------------------------	---

	<p>misoginia se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo. Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión. Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
<p>27.- Estado de Aguascalientes</p>	<p>Artículo 113 del Código Penal del Estado de Aguascalientes.- Femicidio. Existe Homicidio calificado como Femicidio cuando un hombre prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas a la privación de la vida; o</p> <p>III. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p>

<p>28.- Estado de Baja California Sur.</p>	<p>Artículo 256 BIS del Código Penal del Estado de Baja California Sur.- Cuando el homicidio sea ejecutado sobre una mujer por razón de su género, se impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de trescientos a novecientos días de salario mínimo vigente, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima. Existen razones de género de parte del sujeto activo, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público;</p> <p>Exista antecedente de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal o escolar del sujeto activo en contra de la víctima; o</p>
--	--

	<p>La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p>
<p>29.- Estado de Michoacán.</p>	<p>Artículo 280 del Código Penal del Estado de Michoacán.- El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutila el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>El feminicidio se considerará homicidio calificado.</p>

<p>30.- Estado de Veracruz</p>	<p>Artículo 367 Bis del Código Penal del Estado de Veracruz.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;</p> <p>V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.</p>
--------------------------------	--

<p>31.- Estado de Morelos</p>	<p>Artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión. En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
-------------------------------	---

Cada uno de los tipos penales de las entidades federativas coinciden que el término “Feminicidio” constituye: la privación de la vida de la mujer por razones de género, sin embargo se debe tomar que el elemento “dolo” (cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando su realización del hecho descrito por la ley), ha estado ausente en la mayoría de las descripciones del tipo penal de cada uno de los Estados, siendo solo Quintana Roo, Tamaulipas, Baja California, Yucatán y Michoacán, quienes prevén este elemento para describir al feminicidio: *“Comete delito de feminicidio al que dolosamente priva de la vida a una mujer por razones de género; Comete delito de feminicidio, el hombre que dolosamente, y con uso extremo de violencia, priva de la vida a una mujer por razones de género; Comete el delito de feminicidio la persona que dolosamente priva de la vida a una o varias mujeres por motivos o razones de género; Comete el delito de feminicidio quien dolosamente priva de la vida a una mujer por razones de género”*.⁶⁹

Para que se acredite el delito de feminicidio se tiene que demostrar que la víctima fue agredida por algún motivo de género así mismo cada tipo penal describe diferentes hipótesis para poderlo acreditar:

- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

⁶⁹ Código Penal de las siguientes entidades federativas: Quintana Roo, Tamaulipas, Baja California, Yucatán y Michoacán, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>.

- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- Que existan antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo en contra de la mujer.
- Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor;
- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;
- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

Comúnmente éstas son las circunstancias que describen el término “Razones de género” para poder acreditar el delito; Sin embargo la mayoría de los tipos penales no consideran las siguientes hipótesis:

- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.
- Que el sujeto activo lo comete por odio o aversión a las mujeres;
- Que el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima;
- Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o sentida de la víctima, o su incapacidad física, psicológica o emocional para repeler el hecho.
- El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados;

-Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

-Si la víctima presenta indicios de violencia física reiterada;

-Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

-Haya sido vejada (humillar, maltratar, molestar).

-Presente lesiones en zonas genitales o en ambas que evidencien un trato degradante y destructivo hacia el cuerpo del pasivo;

-Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.

-Cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima.

El estado de Baja California en su descripción del tipo penal, toma en cuenta los elementos esenciales que son: el dolo (intención de causar un daño) y la misoginia (odio o menosprecio a la mujer) para explicar al delito de feminicidio, siendo la mayoría de las entidades federativas quienes omiten estos elementos, el artículo 129 del Código Penal del Estado de Baja California describe el tipo penal de feminicidio de la siguiente manera:

“Comete el delito de feminicidio la persona que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por motivos o razones de género. Se consideran razones de género, cuando además de que se acredite la manifestación de expresiones de misoginia a desprecio al género femenino realizados por el sujeto activo”.

Siendo esta descripción típica la más completa, ya que nos menciona que el feminicidio es la privación dolosa de la vida de una mujer por alguna razón de género derivado de un acto misógino o desprecio al sexo femenino. Se concluye que el delito de feminicidio es todo acto violento misógino contra la mujer que

implica la utilización de actos violentos que se dispersa en la violación de su derecho humano fundamental que es la vida, atentando así contra su seguridad e integridad física, que tiene como fin privarla de la vida.

3.2 Estudio Dogmático Jurídico del Delito de feminicidio.

Una vez analizado el concepto de feminicidio, ahora se estudiará desde un perspectiva jurídica cada uno de los elementos positivos, (elementos necesarios para que se materialice el delito) así como los elementos negativos (si existen estos elementos no hay existencia de un ilícito) que constituyen al delito.

Con anterioridad se ha mencionado que el feminicidio es un delito, sin embargo, el Código Penal para el Distrito Federal, no nos da una definición de “delito” solo hace mención que el delito puede ser realizado por acción o por omisión (principio de acto). Comúnmente el término delito es definido como: *“La acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción”*.⁷⁰

Carrancá y Trujillo denomina al feminicidio como: *“el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”*.⁷¹

Se puede determinar entonces que el delito es todo acto de acción u omisión considerada ilícita y que por parte de las leyes penales será sancionado independientemente de su gravedad.

⁷⁰ Plasencia Villanueva, Raúl, “La teoría del delito”, [en línea], UNAM, México, formato pdf [citado 14-06-2014], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/4.pdf>

⁷¹ Plasencia Villanueva, Raúl, “La teoría del delito”, [en línea], UNAM, México, formato pdf [citado 14-06-2014], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/4.pdf>

El delito se integra a la vez para su existencia misma de diferentes elementos; El profesor Celestino Porte Petit Candaudap, elaboró la teoría heptatómica del delito, en tanto que siete son sus componentes. Así mismo, refirió que los estudiosos de la dogmática jurídico penal mencionaban a veces dos, tres o cuatro elementos, sin embargo para el estudio dogmático jurídico del delito de feminicidio, nos centraremos en la teoría heptatómica, que sostiene la existencia de siete elementos del delito: conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad, cada uno de estos puede ser erradicado por una circunstancia o causa excluyente (elementos negativos).

Teoría Heptatómica del delito.

Aspectos Positivos	Elementos Negativos
-Conducta	-Ausencia de Conducta
-Tipicidad	-Atipicidad
-Antijuridicidad	-Causas de Justificación
-Imputabilidad	-Inimputabilidad

-Culpabilidad	- Causas de inculpabilidad
-Condicionalidad Objetiva	-Falta de Condicionalidad objetiva
-Punibilidad	- Excusas Absolutorias

3.2.1 Elementos positivos:

Los elementos del delito son esenciales para su existencia y a falta de estos, no habrá delito que sancionar, por lo tanto el delito existe gracias a los elementos positivos, los cuales son Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad, Imputabilidad, Condicionalidad Objetiva y Punibilidad.

3.2.2 Conducta.

La conducta es el elemento más esencial para que se pueda materializar el delito es decir si existe una ausencia de ésta, no hay delito *“La conducta es el primero de los elementos que el delito requiere para existir. Otra forma de llamar a la conducta son: acción, hecho, acto o actividad. La conducta es un comportamiento humano voluntario (sin embargo se debe tener en cuenta que hay actos en los cuales no recae la intención para constituir un delito a esto se refiere una responsabilidad culposa que viola un deber de cuidado), la conducta*

*es activa (acto o hacer) y negativo (inactividad o no hacer), ambos nos producen un resultado que en su caso constituirá un delito.”*⁷² La conducta comúnmente es definida como: *“Comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, la acción strictu sensu, es una actividad o hacer voluntario, un movimiento del organismo del hombre capaz de ser percibido por los sentidos; la omisión radica en una abstención, en dejar de hacer”*.⁷³

El catedrático de Derecho Penal Reinhart Maurach, menciona que la conducta corresponde a un movimiento manifestando externamente alterando el mundo a su alrededor, es decir un acto ilícito nos produce un resultado, en el delito de feminicidio al producirse la conducta el resultado finalmente será la muerte de la víctima.

Para Von Liszt, el acto: *Es la conducta voluntaria en el mundo exterior; causa voluntaria o no impidente de un cambio en el mundo externo. La idea del acto supone, en primer término una manifestación de la voluntad (objetiva), es decir, la conducta voluntaria es la que se encuentra libre de violencia física o psicológica, es determinada (motivada) por las representaciones. La manifestación de la voluntad puede consistir en la realización o en la omisión voluntaria de un movimiento; Concepción de la cual deriva como elemento la voluntad libre, con la modalidad de englobar a la acción u omisión”*.⁷⁴

Para el maestro Pavón Vasconcelos la conducta es: *“El comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la*

⁷² Amuchategui Requena, Irma, Derecho penal, 3ª edición., México ,Oxford University Press 2010, pág.53

⁷³ Romo Medina, Miguel,” Capitulo II: Elementos del delito” [en línea], UNAM, México, formato pdf, disponible en internet: Biblio. juridicas. unam. Mx /libros/2 /986/4.pdf.

⁷⁴ Plascencia Villanueva Raúl, “El comportamiento humano. Formas en las que puede revestir el comportamiento humano de relevancia penal”, [en línea], UNAM, México, formato pdf,[citado 22-08-2014], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/6.pdf>

*conducta pueda expresarse: acción u omisión. Entonces la conducta, consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien una inactividad, una abstención, uno hacer”.*⁷⁵

La conducta es un comportamiento humano ya sea positivo (acción) o negativo (omisión) que producirá un resultado y este acto pondrá en riesgo el bien jurídicamente protegido por la norma en este caso será la vida de la mujer; el elemento determinante de la conducta es la voluntad como nos mencionan cada uno de los autores, es el factor determinante ya que no se injiere ningún tipo de violencia para que sea cometido el delito.

En el artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, hace alusión a la acción, sin darnos definición alguna, simplemente nos menciona como puede ser realizada la conducta.

*“ARTÍCULO 15 (Principio de acto). El delito solo puede ser realizado por acción o por omisión”.*⁷⁶

Para el delito de feminicidio la conducta solo será de acción siendo que el delito sea cometido por un acto de omisión (dejar de hacer), ya que se materializa en un acto de acción voluntario que culminará con la muerte de una mujer.

3.2.3 La Tipicidad.

La tipicidad es el juicio por el cual se infiera la adecuación de la conducta al tipo; Sin embargo al analizar la tipicidad, no debe ser confundida con el tipo;

⁷⁵ Plascencia Villanueva Raúl, “El comportamiento humano. Formas en las que puede revestir el comportamiento humano de relevancia penal”, [en línea], UNAM, México, formato pdf,[citado 22-08-2014], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/6.pdf>

⁷⁶ Código Penal del Distrito Federal, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> [citado 14-03-2014].

ya que en ambos existe una notoria diferencia, para aclarar estos términos, el tipo es la descripción de una conducta delictiva contenida en la ley, es la concepción legal de un comportamiento reputado como delictuoso, en cambio la tipicidad como menciona Jiménez Huerta consiste en “un juicio lógico en donde se afirma que la premisa histórica, esto es, la conducta humana, está contenida o subsumida en la premisa legal, es decir, en el tipo que en cada caso entre en función”.⁷⁷

Pavón Vasconcelos hace alusión que el tipo es: *“la descripción completa hecha por la ley de una conducta y en ocasiones se suman el resultado, refutada como delictuosa al asociarse en ella la sanción penal; Así mismo explica que el presupuesto del tipo, define en forma general y abstracta un comportamiento humano la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa”*.⁷⁸

La Maestra Laura Daminovich, menciona que la tipicidad es: *“Aquella subsunción de la conducta efectiva en el conjunto de los elementos que integran la conducta prevista por la ley es la tipicidad”*.⁷⁹

El maestro José Adolfo Reyes Calderón hace mención que la tipicidad es: *“la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto y el tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto hecho de la norma penal”*.⁸⁰

⁷⁷ Romo Medina, Miguel, “Capítulo II: Elementos del delito” [en línea], UNAM, México, formato pdf[citado 23-08-2014], disponible en internet: Biblio. juridicas. unam. Mx /libros/2 /986/4.pdf.

⁷⁸ Romo Medina, Miguel, “Capítulo II: Elementos del delito” [en línea], UNAM, México, formato pdf[citado 23-08-2014], disponible en internet: Biblio. juridicas. unam. Mx /libros/2 /986/4.pdf.

⁷⁹ Damianovich, Laura, “Derecho Penal I Parte General”, Buenos Aires, Ediar, 1974, pág.467.

⁸⁰ Reyes Calderón, José A., “Tratado de la Teoría del Delito”, México, Cárdenas, 2002, pág. 480.

La Maestra Irma Griselda Amuchategui Requena: *“El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva. Suele hablarse indistintamente del tipo, delito, figura típica, ilícito penal. La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley”*.⁸¹

El Maestro Castellanos Tena define la tipicidad como: *“El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el destino por el legislador”*.⁸²

La tipicidad y el tipo penal se complementan uno con otro, sin embargo su significado difiere, siendo que la tipicidad podemos entenderla como la adecuación de una conducta a un tipo penal entendida esta como la descripción de una conducta ilícita contenida en una ley penal, no podemos hablar de feminicidio si la muerte de una mujer fuera causada por alguna negligencia, imprudencia o inobservancia de reglamentos o deberes de cuidado a este tipo de conductas adecuarla al tipo penal de homicidio culposo, el estudio y la valoración que hacemos a una conducta que pueda estar sujeta a un delito, para tratar de adecuarla a un tipo sancionado por la ley penal lo llamaremos tipicidad, y el tipo es la descripción de una acción ilícita en una disposición formal que tendrá el carácter de ley, es decir el tipo penal del feminicidio está contenida en el artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal.

3.2.3.1 Análisis del tipo penal del delito de feminicidio.

El legislador no solo describe, en los tipos, eventos antisociales, sino que, además, los valora. Por ello, los tipos penales son tanto descriptivos como

⁸¹ Amuchategui Requena ,Irma Griselda; “ Derecho Penal”; Oxford, México, 2012 pág.61

⁸² Amuchategui Requena ,Irma Griselda; “ Derecho Penal”; Oxford, México, 2012 pág.64

valorativos; Los elementos puramente descriptivos constituyen el objeto sobre el cual recae la valoración dada en los propios tipos por el legislador. Los valorativos contienen precisamente la valoración legal de aquel objeto. Son valorativos: el deber jurídico penal y la violación del deber jurídico penal. Son puramente descriptivos todos los demás.

El delito de feminicidio está tipificado en el artículo 148 Bis del Código Penal del Distrito Federal, fue adicionado al capítulo VI el 26 de Julio del 2011, el cual cito a continuación:

“Artículo 148 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos

*establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión”.*⁸³

3.2.3.2 Elementos del Tipo.

a) Deber Jurídico penal.

El deber jurídico penal es la prohibición o el mandato categórico contenidos en el tipo penal. Este deber es un elemento, valorativo, del tipo, enunciado en forma de prohibición o en forma de mandato. Como prohibición, es un deber jurídico abstenerse, como mandato, es un deber jurídico de actuar.

El imperativo no es, sin embargo, únicamente prohibición o únicamente mandato. Toda prohibición es, al mismo tiempo, un mandato. Si se prohíbe una acción, a la vez se está ordenando una omisión; y si se prohíbe una omisión, ello significa que se ordena una acción.

En el delito de feminicidio el deber jurídico penal es: Privar de la vida a una mujer por razones de género enumeradas en cada una de las fracciones del artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal.

b) Bien Jurídico

Es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal. El bien jurídico es el elemento básico en la estructura del tipo y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico-penal. La lesión que se le infiere o, al menos, el peligro que se le expone. Von Liszt, menciona que el bien jurídico puede ser definido como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.

⁸³ Código Penal del Distrito Federal, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>[citado 14-03-2014].

Analizando el tipo penal así como las diferentes hipótesis para que se pueda acreditar el delito de feminicidio, no solo dispone de un solo bien jurídico, es preciso tener en cuenta cada una de las circunstancias en que se cometa dicho ilícito, siendo así que la vida no solo sea el único bien jurídico que la norma pretenda tutelar por la tanto el delito de feminicidio protege lo siguiente: la vida, la libertad sexual, integridad física y psicológica, la dignidad, acceso a una vida libre de violencia, la libertad personal.

c) Sujeto Activo.

Es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo penal, es decir es la persona individual para realizar la conducta típica, entendiéndose como la conducta típica como aquellas acciones u omisiones que están sancionados por la ley penal. Es quien mediante una conducta positiva o negativa produce un resultado. También se debe analizar que algunos tipos penales requieren alguna calidad específica para ejecutar el ilícito, a esto debemos entender que la calidad específica es el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber, por ejemplo los delitos cometidos por servidores públicos quienes sí requieren esta calidad, sin embargo en el delito de feminicidio no nos exige alguna calidad por parte del sujeto activo, puesto que no menciona en el artículo 148 BIS del Código Penal Del Distrito Federal que tenga que ejecutarlo algún sujeto en específico.

d) Sujeto Pasivo.

Es el titular del bien jurídico protegido en el tipo. Es, por ende, el elemento del tipo en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad es aquel que

sufre el daño dado por el acto del sujeto activo. Dadas las características delimitadoras del sujeto pasivo, en función de la naturaleza del bien tutelado, se reúne la calidad específica en el caso de feminicidio el sujeto pasivo es la mujer.

e) Conducta.

La conducta es el elemento más esencial para que se pueda materializar el delito es decir si existe una ausencia de ésta no hay delito. La conducta es el primero de los elementos que el delito requiere para existir. Otra forma de llamar a la conducta son: acción, hecho, acto o actividad. La conducta es un comportamiento humano voluntario, la conducta es activa (acto o hacer) y negativo (inactividad o no hacer), ambos nos producen un resultado que en su caso constituirá un delito.

En el delito de feminicidio podemos atribuir en la forma de la realización de la conducta del sujeto activo es por acción, siendo estos: el privar de la vida, realizar algún acto sexual con violencia, inflija lesiones, mutilaciones, realice amenazas, acose, o deposite o arroje el cuerpo de la víctima en un lugar público, o incomunique a la víctima.

f) Resultado.

Al realizar una conducta antijurídica ya sea de acción u omisión se producirá un resultado (delito) que será sancionado por la ley penal.

El resultado en su más amplia acepción, consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo externo. Se identifica el resultado con un acontecimiento o suceso, comprendiéndose en él tanto el actuar positivo o negativo, como los efectos producidos.

Las formas en que se presenta el resultado son jurídicos o formales, materiales o internas.

El resultado material o externo. Es la alteración como consecuencia de la actividad o inactividad humana en el mundo externo, atiende a la transformación que en el mundo material se produce como consecuencia de la conducta del hombre, recogida por la ley incorporándola al tipo, son delitos externos que atacan intereses jurídicos (el delito de daños, lesiones, homicidio, etc.).

El resultado jurídico-formal. Se actualiza con la sola conducta de la persona, violando únicamente la norma penal, y no habiendo una alteración física (daños) o fisiológica (homicidio), aquí el resultado ha de entenderse como una mutación o cambio en el mundo jurídico o inmaterial, son los delitos de actividad; por ejemplo: portación de armas, allanamiento de morada, amenazas, etc.

En el delito de feminicidio se produce un resultado material, ya que hay una alteración fisiológica al cuerpo de la víctima (mujer) así mismo esa alteración es percibida a través de los sentidos.

g) Objeto.

El objeto del delito es aquella persona, cosa o interés que es protegido por las leyes penales y es en base a este que se clasificaran los delitos. Dentro del objeto del delito encontramos el objeto material y el objeto jurídico.

Objeto material.- Es la persona o cosa afectada directamente por el daño causado por la conducta delictiva o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa. En el delito de feminicidio el objeto material será la víctima (mujer).

Objeto jurídico.- Es el interés jurídicamente tutelado por la ley. El derecho penal, en cada conducta considerada como delito, tutela determinados bienes que considera necesario proteger para mantener una armonía social. En el delito de feminicidio el objeto jurídico no solo será la vida sino también la libertad sexual, integridad física y psicológica, la dignidad, acceso a una vida libre de violencia, la libertad personal.

H) Culpabilidad.

Al referirnos a la culpabilidad de la conducta antijurídica mencionamos la culpa y el dolo; entendiéndose como dolo y culpa, conforme el artículo 18 del Código Penal del Distrito Federal:

“ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.*⁸⁴

Siendo que en el delito de feminicidio solo se le atribuye el dolo, a sabiendas que con los supuestos legales nos refiere que cada uno de los actos es ejecutado con la intención de causar un daño a la víctima.

⁸⁴ Código Penal del Distrito Federal, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> [citado 14-03-2014].

i) Formas de intervención de los sujetos activos:

En materia penal, solamente las personas físicas tenemos la capacidad de intervenir en un hecho ya sea como autores o como partícipes. Las personas físicas podemos ser sujetos activos en la medida en que intervengamos como autores o como partícipes de un hecho.

Para este delito, se requiere de un solo sujeto para que se cometa la privación de la vida de la mujer.

j) Medios utilizados y circunstancias de lugar modo y ocasión.

En lo que refiere a los medios utilizados el Ministerio Público deberá acreditar si la muerte de la víctima se debió a la utilización de algún objeto punzocortante, arma de fuego o algún objeto o medio para privar de la vida a una mujer. En lo que respecta al delito de feminicidio según sea la hipótesis para que se acredite el feminicidio dará lugar a que se pueda valorar el medio empleado. Así mismo, Las circunstancias de lugar modo y ocasión, serán valoradas según sea la ejecución del delito ¿Cómo, cuándo y dónde?

k) Elementos Normativos.

Son aquellos elementos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración y se debe buscar su significado; En el delito de feminicidio son los siguientes: feminicidio, razones de género, violencia sexual, acoso, mujer, mutilaciones, infamantes.

l) Demás Circunstancias que la ley prevea.

Se encuentra prevista una agravante; Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral,

docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones del artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

m) Sanción principal:

Se impondrá una pena de prisión de 20 a 50 años de prisión.

n) Perseguibilidad:

De oficio, corresponderá a la autoridad competente perseguir este delito debido a su naturaleza jurídica siendo que se priva de la vida a una mujer, y es considerado un delito grave.

3.2.4 La antijuridicidad

La antijuridicidad o ilicitud significa contradicción entre el comportamiento y la norma; es decir “disvalor” de la conducta frente a la cultura en un medio y una época determinados. Existe, pues, una cultura con sus componentes éticos que exige cierta conducta: no transgredir o dañar; y rechaza otra: la califica “ilícita”, “injusta”, delictiva.

La antijuridicidad, es un elemento del delito y entiéndase por ella a la conducta adecuada a un tipo penal, cuando no existe causa de justificación.

Sebastián Soler apunta: *“No basta observar si la conducta es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, debe cumplir con ese*

requisito de adecuación externa, que constituye una violación del derecho, estudiando en su totalidad como organismo unitario".⁸⁵

Jiménez Martínez determina que la antijuridicidad es: *"El hecho de saber que la conducta que se está desplegando, está prohibida por la norma penal"*.⁸⁶

Amuchategui Requena determina que la antijuridicidad es: *"Lo contrario a derecho. El ámbito penal precisa radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica"*.⁸⁷

Finalmente se determina que el elemento antijurídico en el delito, es lo contrario a derecho, es decir, la ley determina que un acto (acción u omisión) que puede dañar o vulnerar un bien jurídico es desaprobado por la norma penal.

Existe antijuridicidad en el delito de feminicidio, cuando se despliega dicha conducta ilícita lo que determina que sea contraria a derecho, siendo que ésta no está regulada y permitida por la ley como lícita, porque si analizamos el precepto legal se vulnera con esta actividad la vida humana siendo el bien jurídico de gran importancia en los preceptos legales.

⁸⁵ Plascencia Villanueva, Raúl, "La antijuridicidad y lo antijurídico", [en línea], UNAM, México, formato pdf, [citado 14-07-2014], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/9.pdf>

⁸⁶ Plascencia Villanueva, Raúl, "La antijuridicidad y lo antijurídico", [en línea], UNAM, México, formato pdf, [citado 14-07-2014], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/9.pdf>

⁸⁷ Amuchategui Requena ,Irma Griselda; " Derecho Penal"; Oxford, México, 2012 pág.72

3.2.5 Culpabilidad.

Para analizar el elemento de culpabilidad es necesario hacer mención del siguiente principio: *nullum crimen sine culpa*. A nadie puede serle atribuido un delito, con las consecuencias respectivas, si no hay culpabilidad de su parte. Dicho principio podemos ligarlo al criterio Jiménez de Asúa quien cita lo siguiente: *“En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”*.⁸⁸

Villalobos menciona: *“La culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa”*.⁸⁹

Soler menciona que el individuo es culpable cuando: *“El derecho valora como algo ilícito del hecho que cometió, siempre y cuando dicho autor sea capaz conocedor en concreto del significado de su acción como negación, concreta también, de ese valor: frente al valor contenido en el derecho, el individuo afirma un disvalor en un acto de menosprecio, requerido al bien que sacrifica”*.⁹⁰

⁸⁸ Amuchategui Requena, Irma, Derecho penal, 3ª edición., México ,Oxford, 2012, pág.92

⁸⁹ Romo Medina, Miguel, “Capítulo II: Elementos del delito” [en línea], UNAM, México, formato pdf, [citado 23-07-2014] disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/986/4.pdf>.

⁹⁰ Romo Medina, Miguel, “Capítulo II: Elementos del delito” [en línea], UNAM, México, formato pdf, [citado 23-07-2014] disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/986/4.pdf>.

La culpabilidad se puede manifestar de dos maneras: “el dolo y la culpa”, conforme el artículo 18 del Código Penal del Distrito Federal hace mención de lo siguiente:

“Artículo 18.- (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.*⁹¹

Eugenio Cuello Calón define el dolo como: *“La voluntad consciente, dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como un delito”* Magiore dice: *“Se toma la forma de dolo cuando existe una rebelión intencional y voluntaria al ordenamiento jurídico”.*⁹²

⁹¹ Código Penal del Distrito Federal, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> [citado 14-03-2014].

⁹² Romo Medina, Miguel, “Capítulo II: Elementos del delito” [en línea], UNAM, México, formato pdf, [citado 23-07-2014] disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/986/4.pdf>.

Luis Jiménez de Asúa considera la aparición de dolo cuando: *“Se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber. Con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica”*.⁹³

Cada uno de los autores no difieren que los elementos esenciales del dolo son: elemento intelectual como el volitivo; entendiendo como elemento intelectual la existencia del conocimiento del agente es decir la idea de ilicitud de determinada conducta; el elemento volitivo en cuanto que habiendo representación de los hechos y conocimiento de su significado, el sujeto realiza la conducta necesaria para producir un resultado ilícito. Ambos elementos, son vitales para determinar a una conducta como dolosa.

En cuanto a la culpa Jiménez de Asúa menciona lo siguiente: *Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando han faltado al autor la presentación del resultado que se prevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor”*.⁹⁴

Pavón Vasconcelos define a la culpa como: *“Aquel resultado típico y antijurídico, no querido, no aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria y evitable si se hubieran observado los deberes*

⁹³ Amuchategui Requena, Irma, Derecho penal, 3ª edición., México ,Oxford, 2012, pág.99

⁹⁴ Amuchategui Requena, Irma, Derecho penal, 3ª edición., México ,Oxford, 2012, pág.101

*impuestos por el ordenamiento antijurídico y aconsejable por los usos y costumbres”.*⁹⁵

Al delito de feminicidio solo se le puede atribuir el dolo siendo que el acto ilícito se obra conociendo los elementos objetivos del hecho típico (conducta, participación del sujeto activo, calidad del sujeto activo y pasivo, resultado, atribubilidad a la acción, los medios utilizados, circunstancia de tiempo, modo u ocasión, el carácter instantáneo de la acción, elementos normativos), de que se trate, o prevén como posible el resultado típico, además que aceptan y quieren su realización, es decir tienen la intención de causar un daño al bien jurídicamente protegido por la norma.

3.2.6 Punibilidad.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la persona. Tal merecimiento acarrea la aplicación de una sanción, en términos más simples se le atribuye la punibilidad a la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

La punibilidad, es la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable. Reyes Calderón menciona que la punibilidad es: *“Un fenómeno jurídico que emana de estado como reacción o*

⁹⁵ Romo Medina, Miguel,” Capitulo II: Elementos del delito” [en línea], UNAM, México, formato pdf, [citado 23-07-2014] disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/986/4.pdf>.

*comportamientos humanos que han sido elevados a la categoría de delitos o faltas que se manifiestan en dos momentos: el legislativo, por medio del cual se crea la sanción y el judicial que cumple la tarea de imponerla en concreto”.*⁹⁶

Se debe entender como pena a la restricción o privación de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado.

Franz Von Liszt; la Pena no es otra cosa que: *“El tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa peligrosidad social, pudiendo ser o no un sujeto y teniendo como fin la defensa social”.*⁹⁷

Eugenio Cuello Calón; *“La pena es el sufrimiento impuesto por el estado, en ocasión y ejecución de una sentencia impuesta, al culpable de una infracción penal”.*⁹⁸

Constancio Bernardo Quiroz; define a la pena como: *“la reacción social jurídicamente organizada contra el delito”.*⁹⁹

En el delito de feminicidio la punibilidad existe ya que a esta acción ilícita existe una pena que sanciona a este delito es decir es la sancionabilidad legal

⁹⁶ Romo Medina, Miguel, “Capítulo II: Elementos del delito” [en línea], UNAM, México, formato pdf, [citado 26-07-2014] disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/986/4.pdf>.

⁹⁷ Romo Medina, Miguel, “Capítulo II: Elementos del delito” [en línea], UNAM, México, formato pdf, [citado 26-07-2014] disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/986/4.pdf>.

⁹⁸ Amuchategui Requena, Irma, Derecho penal, 3ª edición., México ,Oxford, 2012, pág.10

⁹⁹ Amuchategui Requena, Irma, Derecho penal, 3ª edición., México ,Oxford, 2012, pág.105

penal del comportamiento típico. En primer término la pena será de veinte a cincuenta años de prisión a quien prive de la vida a una mujer por razones de género; y si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

3.2.7 Imputabilidad

Víctor Catherin afirma que la autodeterminación que goza el hombre es el fundamento de la imputabilidad; *“solo en los actos, en cuanto proceden de nuestra libre voluntad, pueden sernos imputados para merito o para culpa, para alabanza o para censura”*.¹⁰⁰

Santo Thomas de Aquino nos hace mención que se imputa un acto al individuo cuando dicho acto está en su potestad, es decir, de tal modo que tenga dominio sobre él.

Para Francisco Carrara la imputación se deriva a *“la existencia del libre albedrío y que la responsabilidad del delito existe porque el hombre puede elegir su comportamiento”*.¹⁰¹

¹⁰⁰ “Imputabilidad”, [en línea], UNAM, México, formato pdf, disponible en internet [citado 14-08-2014], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1757/7.pdf>

¹⁰¹ “Imputabilidad”, [en línea], UNAM, México, formato pdf, disponible en internet [citado 14-08-2014], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1757/7.pdf>

Pavón Vasconcelos menciona que: *“La conducta delictiva se conforma por dos fuerzas; física y moral. La primera, externa, capaz de transformar la realidad; la segunda, es la suma o conjunto de condiciones morales que deben darse en el delincuente, como lo son la libertad de actuar, el conocimiento de la ley, la voluntad de realizarse cierto acto”*.¹⁰²

“La persona es moralmente imputable por cuanto tiene la capacidad de comprender y determinarse con plena libertad. El delito se basa en que el agente en los momentos de percepción y juicio, haya estado iluminado por el entendimiento y que en el deseo y determinación haya gozado de la plenitud de su libertad”.¹⁰³

Para Manzini *“La imputabilidad penal es el conjunto de las condiciones físicas y psíquicas puestas por la ley, para que una persona capaz de derecho penal pueda ser considerada causa eficiente de la violación de un precepto penal. Se trata de una relación entre el hecho y el autor. Para Manzini la imputabilidad penal recae en la voluntad consciente de la acción u omisión”*.¹⁰⁴

Es imputable de un delito, la persona que goza plenamente de salud mental además se debe atribuir que pueden entender y determinar el daño que

¹⁰² “Imputabilidad”, [en línea], UNAM, México, formato pdf, disponible en internet [citado 14-08-2014], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1757/7.pdf>

¹⁰³ “Imputabilidad”, [en línea], UNAM, México, formato pdf, disponible en internet [citado 14-08-2014], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1757/7.pdf>

¹⁰⁴ “Imputabilidad”, [en línea], UNAM, México, formato pdf, disponible en internet [citado 14-08-2014], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1757/7.pdf>

causaran al cometer dicho ilícito. Así que en el delito de feminicidio será imputable todo sujeto activo que realice con juicio, percepción y consciencia (salud mental) prive de la vida a una mujer por razón de género.

3.2.8 Condicionalidad objetiva.

La condicionalidad objetiva es considerada por la mayoría de los estudiosos del derecho penal como un elemento no esencial para la estructura del delito.

Para el Penalista español Muñoz Conde *“Las condiciones Objetivas de penalidad son circunstancias que sin pertenecer al injusto o la culpabilidad, condicionan algún delito concreto la imposición de una pena”*.¹⁰⁵

Las condiciones objetivas de punibilidad se presentan cuando al definir la infracción punible se establecen requisitos constantes, pero aparecen variables de acuerdo a cada tipo penal; pueden o no presentarse.

La condicionalidad objetiva no es propiamente parte integrante y necesaria del delito éste puede existir sin aquellas. Está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Existen penalistas que admiten las condiciones objetivas de punibilidad, para ellos son: *“Circunstancias que condicionan la aplicabilidad de la pena. La corriente dominante considera que tales circunstancias son ajenas al tipo, de carácter objetivo independiente de la acción delictiva La mayoría concuerdan que condición objetiva de punibilidad es de naturaleza dudosa y de escaso*

¹⁰⁵ López Betancourt, Eduardo, “Teoría del delito”, Porrúa, México, ed. Dieciséis, 2010,pág.135

*número que obliga a considerar que por su falta de generalidad no son esenciales a la estructura del delito”.*¹⁰⁶

Jiménez de Asúa, quien les denomina condiciones objetivas de punibilidad, afirma: *“Son presupuestos procesales a los que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras de delito. En realidad, las condiciones objetivas son, elementos del tipo: a veces tienen que ver con la intencionalidad del sujeto, otras con aspectos referentes a la perseguibilidad, etcétera”.*¹⁰⁷

Las condiciones objetivas son requisitos excepcionalmente exigidos por el legislador para hacer posible la imposición de las penas; por ende son circunstancias ocasionales cuya presencia es rara y en consecuencia, no pueden ser esenciales del delito penal. Condicionalidad objetiva es el asesinato inevitable de las mujeres por razones de género.

3.3 Elementos Negativos del delito.

Los elementos negativos del delito constituyen la ausencia del delito, es decir, si hay existencia de estos, no habrá delito que sancionar, los elementos negativos son los siguientes: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, error de prohibición, inimputabilidad, excusas absolutorias y falta de condicionalidad objetiva.

¹⁰⁶ López Betancourt, Eduardo, “Teoría del delito”, Porrúa, México, ed. Dieciséis, 2010,pág.135

¹⁰⁷ López Betancourt, Eduardo, “Teoría del delito”, Porrúa, México, ed. Dieciséis, 2010,pág.136

3.3.1 Ausencia de conducta.

Maggiore afirma, que la ausencia de conducta actúa cuando el comportamiento es producto de *“un acto de reflejo, de los actos instintivos o de los automáticos”*.¹⁰⁸ Los primeros serán aquellos movimientos orgánicos donde no interviene la voluntad del hombre, por no participar el elemento psíquico y volitivo, por lo tanto, no estarán sometidos al derecho penal.

Amuchategui Requena menciona que las circunstancias en las que se puede presentar este elemento negativo del delito *“En algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de la conducta no existe y, por ende, da lugar a la existencia del delito. Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes: vis absoluta, vis maior, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis”*.¹⁰⁹

Pavón Vasconcelos menciona que hay ausencia de conducta cuando: *“La acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, es decir, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por falta en ellos la voluntad”*.¹¹⁰

Se consideran causas de ausencia de conducta a la fuerza mayor irresistible (vis absoluta), a la fuerza mayor (vis maior), a los actos reflejos y a los movimientos instintivos; algunos especialistas agregan como causas

¹⁰⁸ Romo Medina, Miguel, “Capítulo II: Elementos del delito” [en línea], UNAM, México, formato pdf, [citado 26-07-2014] disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/986/4.pdf>.

¹⁰⁹ Amuchategui Requena, Irma, Derecho penal, 3ª edición., México ,Oxford, 2012, pág.125

¹¹⁰ Amuchategui Requena, Irma, Derecho penal, 3ª edición., México ,Oxford, 2012, pág.125

impeditivas de conducta el sueño, al hipnotismo y al sonambulismo, mientras que otros los consideran como causa de inimputabilidad.

La vis absoluta y la vis mayor son fuerzas físicas, la primera humana y la segunda no humana, externas e irresistibles que, por recaer sobre el cuerpo humano, impiden en el caso concreto, el querer típico. Los movimientos reflejos son reacciones corporales involuntarias a estímulos del exterior que excitan algún órgano receptor.

Cuando no hay voluntad existirá invariablemente una ausencia de conducta aunque haya comportamiento; el hombre obligado por una fuerza física exterior e irresistible, no realiza un acto propio en sentido jurídico cuando es obligado materialmente por otro a realizar el comportamiento.

*“Antes de la reforma de 1985, la fracción I del artículo 15 del Código Penal limitaba la exclusión de conducta al caso de fuerza física exterior irresistible (vis absoluta); el sujeto no actúa otro lo obliga. En 1985, se aportó una fórmula amplia, quedaba excluida la responsabilidad por incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias. En tal virtud, operaba la excluyente cuando la acción o la omisión ocurrían sin la voluntad del agente, suprimida por una fuerza exterior insuperable (la vis absoluta), o impuesta por un factor interno, incontrolable por la voluntad (movimientos reflejos, actos automáticos)”.*¹¹¹ Lo que importa aquí es la falta de voluntad de voluntad. Otra cosa es que la voluntad carezca de soporte intelectual o moral (inimputabilidad) o se halle viciada o fuertemente condicionada (inculpabilidad).

En la actualidad el artículo 29 fracción I del Código Penal del Distrito Federal nos menciona lo siguiente: “(Ausencia de conducta) La actividad o inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente.” Si opera estas circunstancias como son: el hipnotismo, sueño, actos reflejos, vis mayor o vis menor no habrá delito que sancionar.

¹¹¹ “Delito y delincuente”, [en línea], UNAM, México, formato pdf, [citado 14-08-2014], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1913/8.pdf>

Se acreditará la ausencia de conducta en el delito de feminicidio, cuando la muerte de una mujer sea ocasionada por algún trastorno de sueño (sonambulismo), o algún movimiento reflejo (acto involuntario provocado por un estímulo nervioso, dirigido por la medula espinal que puede actuar independientemente), aquí el agente carece de toda voluntad para realizar un acto que pueda causar un daño ya que es ajeno a su propia consciencia. También atribuimos que la muerte de una mujer sea ocasionada por algún acontecimiento que no se preveía o se previó fuera inevitable (terremoto, huracán, tsunami).

3.3.2 Ausencia del tipo o atipicidad.

Se presenta el elemento negativo de la tipicidad cuando hay ausencia de alguno de los elementos exigidos por el tipo penal, en consecuencia, el error sobre el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, la actividad o inactividad corporal, el resultado material, el nexo causal los medios, las referencias de tiempo, espacio y ocasión, y la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

Para la exclusión de la tipicidad hay que distinguir, entre la falta del tipo (ausencia de fórmula legal incriminadora) y la falta de adecuación típica de la conducta a la hipótesis penal (atipicidad). En ambos casos, la conducta del agente resulta penalmente irrelevante. No hay delito, No hay sanción.

Para Amuchategui Requena la atipicidad es: *“La no adecuación de la conducta al tipo penal, la cual no da lugar a la no existencia de delito. La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos del tipo que la ley exige y que recaen respecto de los medios de ejecución, las peculiaridades del sujeto pasivo o activo”*.¹¹²

¹¹² Amuchategui Requena, Irma, Derecho penal, 3ª edición., México ,Oxford, 2012, pág.134

La dogmática penal establece que el tipo en sentido amplio contiene presupuestos y elementos objetivos, referencias temporales, espaciales instrumentales, datos subjetivos y normativos, y precisiones sobre los sujetos activo y pasivo y acerca del objeto. Todos repercuten e influyen en la comprobación de elementos del tipo, y a falta de estos no habrá delito.

El artículo 29 fracción II nos menciona lo siguiente “(Atipicidad) *Falte alguno de los elementos que integren la descripción legal del delito que se trate*”.¹¹³

Se acreditará la atipicidad si la muerte de una mujer fue ocasionada por algún motivo diferente a los que nos describe el tipo penal de feminicidio, es decir, si la muerte fuera causada por alguna negligencia o al violentar un deber de cuidado (accidente vial o de tránsito), no se sancionará este ilícito como feminicidio sino como un homicidio culposo ya que no hay adecuación de la conducta al tipo penal.

3.3.3 Causas de Justificación.

“Las causas de justificación constituyen un aspecto negativo del elemento antijuridicidad y son condiciones cuya presencia extermina totalmente a una conducta típica frente a la ley”.¹¹⁴ La ausencia de antijuridicidad impide valorar una conducta como delito.

Se considera como principio rector de las causas de justificación “*al interés preponderante, cuando surge la imposibilidad de proteger bienes*

¹¹³ Código Penal del Distrito Federal, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> [citado 14-03-2014].

¹¹⁴ Aguilar López, Miguel A., “Causas de Justificación”, [en línea], UNAM, México, formato pdf, [citado 24-08-2014], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3390/7.pdf>

*jurídicos en conflicto autorizando la lesión de uno para la conservación del de mayor valor”.*¹¹⁵

Hay factores que legitiman un comportamiento penalmente típico. Son las excluyentes de ilicitud o causas de justificación, que se hayan estipuladas en la ley como eximentes específicas o como referencias que el tipo contiene: *“Injustamente, ilícitamente, indebidamente, etcétera (por ende, no se adecuará la conducta del agente a la conducta del agente a la figura descrita por la ley cuando aquel se conduzca en forma justa, justificada y lícita)”.*¹¹⁶

Se determina que las causas de justificación son conocidas como causas de licitud o de inculpabilidad y están contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal en su numeral 29 la cual enumera las siguientes.

I. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos

¹¹⁵ Aguilar López, Miguel A., "Causas de Justificación", [en línea], UNAM, México, formato pdf,[citado 24-08-2014],disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3390/7.pdf>

¹¹⁶ Aguilar López, Miguel A., "Causas de Justificación", [en línea], UNAM, México, formato pdf,[citado 24-08-2014],disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3390/7.pdf>

hubiesen otorgado el consentimiento.

II. Se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor (defensa legítima).

III. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo (estado de necesidad).

IV. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo (cumplimiento de un deber o ejercicio de derecho).

Estas condiciones tienen el poder de excluir o justificar la antijuridicidad de una conducta típica, en donde *“se cambia la esencia del hecho para convertir el crimen en una desgracia, pues el agente obra con voluntad consiente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva, por ser ella justa y conforme a derecho, sin que se aduzca que se lesione algún bien jurídico, ya que las causas de justificación, de ninguna manera, excluyen la tipicidad”*.¹¹⁷

El sustento de las causas de justificación se encuentran en: *“la preponderancia del interés, ya sea porque es de mayor interés jurídico social,*

¹¹⁷ Aguilar López, Miguel A., “Causas de Justificación”, [en línea], UNAM, México, formato pdf,[citado 24-08-2014],disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3390/7.pdf>

*como en el caso del que triunfa en la legítima defensa o el que actúa para ejecutar un derecho o cumplir un deber, o porque es superior el bien jurídico salvaguardado, como en el estado de necesidad, así, como se establece que es solo la preponderancia del interés con que se actúa (ejercicio de un derecho) protege (estado de necesidad), defiende (legítima defensa) o realizar el deber que se cumple con las causas de justificación”.*¹¹⁸ Es así, que si bien, la privación de la vida de un individuo es justificada por alguno de estos elementos (estado de necesidad, cumplimiento de un deber), estaremos ausentes de cualquier delito, ya que la ley justifica y permite estos actos que finalmente no serán sancionados; a esto no podemos anular que se despliegue un acto o conducta que justifica su actuar al poder transgredir un bien jurídico mayor y se intenta repelar una agresión, o bien, a ejecutar un deber que le es exigido o a obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente.

Sin embargo es preciso determinar que no se podrá adecuar los siguientes elementos negativos en el delito de feminicidio como son: el consentimiento del titular del bien jurídicamente tutelado, estado de necesidad, ni el cumplimiento de un deber, ya que si analizamos la misoginia y el género son barreras inminentes que limitan estas excluyentes, siendo el motivo principal es, salvaguardar la vida de la mujer y no anularlo además que el agente actúa con la intención de causar un daño, en este precepto es privar de la vida a una mujer, además de causar en el cuerpo de la víctima mutilaciones, lesiones degradantes, de la misma manera no podemos contemplar la legítima defensa ya que el que el sujeto activo no se excusaría alegando que cometió dicho ilícito para salvaguardar su integridad y su vida, siendo que en la comisión de dicho ilícito se actúa con dolo y odio al sexo femenino.

¹¹⁸ Aguilar López, Miguel A., "Causas de Justificación", [en línea], UNAM, México, formato pdf, [citado 24-08-2014], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3390/7.pdf>

3.3.4 Inimputabilidad.

Cuando hablamos de imputabilidad nos referimos a la capacidad psicológica de querer, conocer y entender el hecho ilícito, sin embargo, la inimputabilidad es todo lo contrario debido a su capacidad psicológica (enfermedad mental) le es imposible o le cuesta entender un acto ilícito.

Para Sergio García Ramírez las causas de inimputabilidad se contienen en dos supuestos: *“la falta de desarrollo intelectual (insuficientes para los fines de entender y querer), y por graves anomalías psíquicas”*.¹¹⁹

Para Porte Petit las causas son: *“falta de desarrollo mental, menores, sordomudos, trastorno mental transitorio, falta de salud mental es decir trastorno mental permanente”*.¹²⁰

Maurach señala que los supuestos de la imputabilidad pueden estar ausentes por motivos diversos: *“En primer lugar la madurez puede faltar al autor por dos causas distintas: de una parte, por no haber concluido un proceso natural fisiológico, constituido por el transcurso normal de una fase de una fase de transición hasta la madurez que, al producirse en una determinada edad, lleva generalmente consigo capacidad de conocimiento y de determinación de otra parte, por un obstáculo enfermizo, de base patológica, al natural desarrollo. En segundo grupo incluye a las relevantes perturbaciones (trastornos transitorios o permanentes) de la capacidad de conocimiento y determinación y determinación, de orden fisiológico o patológico. Por último, la inimputabilidad puede ser debida a fenómenos regresivos, a un quebranto anímico procedente al corporal”*.¹²¹

¹¹⁹ López Betancourt, Eduardo, “Teoría del delito”, Porrúa, México, ed. Dieciséis, 2010, pág.15

¹²⁰ López Betancourt, Eduardo, “Teoría del delito”, Porrúa, México, ed. Dieciséis, 2010, pág.158

¹²¹ “Inimputabilidad”, [en línea], UNAM, México, formato pdf, [citado 22-08-2014] disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1757/9.pdf>

Para Raúl Zaffaroni, la inimputabilidad no es otra cosa que la *“inexigibilidad de la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad proveniente de incapacidad psíquica”*.¹²²

La inimputabilidad existe cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para auto determinarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta.

Cuando el sujeto activo prive de la vida a una mujer acredite que es inimputable es decir que tenga algún trastorno mental permanente o carece de la capacidad psicológica de querer, conocer y entender el hecho ilícito estaremos presente a un elemento negativo del delito que es la imputabilidad.

El artículo 29 del código penal del Distrito Federal prevé a la inimputabilidad como una causa de exclusión del delito.

“(Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código”.¹²³

¹²² <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1757/9.pdf>, [citado 22-08-2014] disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1757/9.pdf>

¹²³ Código Penal del Distrito Federal, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> [citado 14-03-2014].

3.3.5 Causas de Inculpabilidad.

La culpabilidad puede ser anulada por diversos supuestos, estos pueden resumirse en la no exigibilidad de un comportamiento diverso ante la ley, analicemos con más detalle algunas causas de inculpabilidad.

a) Error de Prohibición

El causalismo clásico y el finalismo ortodoxo otorgan al error de prohibición un tratamiento jurídico diverso, el primero lo considera una circunstancia que ha desaparecer al dolo en virtud del desconocimiento por parte del sujeto activo de la antijuridicidad. El finalismo por su parte, por su parte, reduce el dolo al conocer y querer los elementos del tipo penal, excluyendo el conocimiento de su significación antijurídica. Se concluye que si para la culpabilidad es necesaria la posibilidad de conocer la prohibición del hecho, al estar en ausencia de dicha posibilidad, se excluye la culpabilidad y toda penal.

b) No Exigibilidad de Otra Conducta.

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad solo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.

El fundamento de esta causa es precisamente la falta de normalidad y de libertad de comportamiento del sujeto activo.

Ambas circunstancias están previstas en el artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal y menciona lo siguiente:

(Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

*Artículo 29 Fracción IX del Código Penal del Distrito Federal. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”.*¹²⁴

En el delito de feminicidio, encontramos como error los siguientes supuestos:

*El sujeto activo este en presencia de una idea incorrecta.

*Al momento de realizar la acción el sujeto o sujetos desconocen cualquiera de los elementos objetivos o normativos del tipo o injusto que repercute en la tipicidad, y por, tanto excluye el dolo.

3.3.6 Excusas Absolutorias.

Castellanos Tena menciona que las excusas Absolutorias son: *“Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena”.*¹²⁵

¹²⁴ Código Penal del Distrito Federal, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> [citado 14-03-2014]

¹²⁵ Romo Medina, Miguel, “Capítulo II: Elementos del delito” [en línea], UNAM, México, formato pdf, [citado 26-07-2014] disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/986/4.pdf>.

La ley determina en algunos tipos penales, excusas absolutorias, tal como lo vemos en el delito de aborto en el artículo 148 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 148.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.¹²⁶

En el delito de feminicidio no se puede presentar este elemento negativo del delito, ya que como se mencionó con anterioridad algunos tipos penal prevén excluir la responsabilidad penal, sin embargo en el delito de feminicidio no se podrá presentar alguna excusa absoluta que justifique el homicidio doloso en contra de la mujer, ya que el mismo precepto legal no nos indica ninguna excusa que pueda justificar el ilícito.

¹²⁶ Código Penal del Distrito Federal, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> [citado 14-03-2014].

3.4 Cuadro comparativo del delito de feminicidio en el Distrito Federal antes y después de la adición en el Código Penal como Delito.

Código Penal del Distrito Federal “delito de homicidio y circunstancias agravantes y calificativas que preveían al delito de feminicidio”	Código Penal del Distrito Federal “delito de feminicidio”(adicionado 26/07/2011)
<p>Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.</p> <p>Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.</p> <p>Artículo 138. El homicidio será calificado cuando se cometa con:</p> <p>VI. Exista saña: Cuando el agente actúe con crueldad;</p>	<p>Artículo 148 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p>

<p>VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.</p>	<p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.</p>
--	--

Finalmente para terminar de analizar el delito de feminicidio, daremos alusión a los aspectos determinantes para que sea acreditado dicho ilícito, el Código Penal del Distrito Federal en su numeral 148 Bis nos menciona que para que se acredite el feminicidio deben obrar las siguientes circunstancias:

- a) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- b) A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- c) Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- d) El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

e) La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

f) Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

En lo respectivo a las circunstancias para que se acredite este delito y una vez estudiado las hipótesis para que el homicidio sea calificado, encontramos similitudes entre las calificativas del homicidio y las del feminicidio la cual se enumeraran a continuación:

1) Feminicidio: A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

Calificativa de homicidio: Existe saña, cuando el agente actúe con crueldad; Ambas hipótesis prevén lo mismo puesto que la saña implica realizar un acto salvaje, sádico, atroz, cruel y esto podemos ligarlo con la hipótesis del feminicidio cuando a la víctima se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, por lo cual podemos deducir que el agente actúa con saña al propiciar este tipo de actos crueles al cuerpo de la víctima.

2) Feminicidio: comete feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad

Agravante del delito de homicidio: Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación; Antes de la incorporación del delito de feminicidio al Código Penal del Distrito Federal, el tipo penal de homicidio ya preveía esta condición que ligaba a la víctima con su agresor y que ahora esta condición agrava el tipo penal de feminicidio.

3) Femicidio: comete delito de femicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Calificativa de Homicidio: Existe odio cuando el agente lo comete por la condición de género; el cual con esto nos demuestra que antes que fuera adicionado el delito de femicidio preveía como una calificativa de homicidio a quien privara de la vida a una mujer

CAPÍTULO V: CRÍTICA.

La tipificación del delito de feminicidio ha causado diferentes controversias en el ámbito jurídico, siendo que algunos estudiosos de la dogmática penal creen innecesario este tipo en la legislación penal de nuestro país, ya que la descripción penal de feminicidio no aporta algún elemento que sea considerable para que exista un nuevo delito, siendo que la ley siempre estipuló estas condiciones para que se acreditara la muerte de una mujer, es decir, el tipo penal de homicidio contiene una mayor parte de elementos que ahora constituyen al delito de feminicidio siendo estos los siguientes:

El delito de feminicidio es descrito como la privación de la vida de una mujer derivado de un acto misógino o desprecio al sexo femenino; Antes de la reforma que adicionó al feminicidio como delito, el artículo 123 Código Penal del Distrito Federal nos menciona que el homicidio, es la privación de la vida a algún individuo, siendo que esta descripción no requería una calidad específica para materializarse el delito, siendo que el pasivo o la víctima podía ser un hombre o una mujer.

El elemento género dentro del tipo penal de homicidio se consideraba como una calificativa, ya que si se cometía bajo esta circunstancia, se estaría cometiendo un homicidio calificado, a esto le sumamos el elemento misoginia (odio al sexo femenino) mismo que estaba descrito en el artículo 138 Fracción VIII del Código Penal del Distrito Federal que cita lo siguiente: “Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de

salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima”.

El delito de Femicidio está tipificado en el artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal siendo estas las hipótesis para que se acredite el delito:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo:

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

Refiriéndome a la fracción segunda de las hipótesis antes señaladas, el tipo penal de feminicidio en su numeral 138 fracción VII, la calificativa saña que debe ser entendida como: “*intención rencorosa y cruel*” o bien como “un acto salvaje, sádico, atroz, cruel”, podemos ligarlo con la hipótesis del feminicidio cuando a la víctima se le inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, por lo cual podemos deducir que el agente actúa con saña al propiciar este tipo de actos crueles al cuerpo de la víctima.

El Código Penal del Distrito Federal en el tipo penal de homicidio previsto en el Artículo 125 consideraba una agravante (aumenta la pena), si en

determinado momento se acreditaba o se tenía conocimiento que al cometerse este ilícito existía entre el activo y el pasivo una relación de pareja permanente, concubinato, cónyuge, o parentesco (ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta) mismo precepto que el delito de feminicidio contempla de la misma como agravante a estas circunstancias.

La tipificación e incorporación como delito al feminicidio no sustenta la importancia de su adhesión al Código Penal del Distrito Federal, puesto que la descripción del tipo penal no aporta algún elemento “nuevo” que sea considerable para acreditar un nuevo delito “feminicidio”. Al deducir que es innecesario este tipo penal, la mayoría de la sociedad femenina refiriéndome a la comunidad, asociaciones civiles, movimientos feministas y familiares de las víctimas exigieron la tipificación de “un nuevo modelo penal” para castigar la muerte violenta de las mujeres, esto derivó que los legisladores crearan “consciencia” según la Diputada Marcela Lagarde de los Ríos para otorgar a la mujer una vida libre de violencia.

Independientemente de las iniciativas propuestas por las Diputadas Marcela Lagarde de los Ríos, Rebeca Godínez Bravo y Eliana García Laguna, haré alusión una vez más a una precursora de los derechos humanos, que detonó el enojo y descontento social, la activista chihuahuense Maricela Escobedo quien fue privada de su vida al exigir justicia para su hija que fue asesinada por su pareja sentimental y quien fue puesta en libertad al existir insuficiencia de pruebas que acreditara su culpabilidad, esto propició que la mayoría de las legislaciones estatales prestaran atención a este suceso y se vieran presionados para crear un nuevo delito que sancione los homicidios dolosos en contra de las mujeres, a esto incorporamos que nuestra legislación penal esté investida de tipos penales que son innecesarios puesto que se

preveían con anterioridad y solo están contemplados para seguir aumentando el contenido de la ley penal.

Aunque también es cierto que si la solución es derogar un tipo penal que implicó un exhaustivo movimiento feminista que exigió la tipificación y sanción al homicidio perpetrado en contra de las mujeres causaría, un conflicto con la comunidad femenina ocasionando un descontento social, por lo cual derogar a este tipo penal no es una posible solución.

Al realizar el análisis del tipo penal de Femicidio me he percatado que la tipificación de este delito es inadecuada, siendo que la descripción legal del tipo penal de feminicidio previsto en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal hace alusión de lo siguiente:

“Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.”

La descripción típica del feminicidio hace referencia a la privación de la vida de una mujer por razones de género. Siendo que esta descripción no es muy clara ya que omite elementos importantes para que se materialice el delito, daré mención al elemento “dolo” ya que como mencionamos con anterioridad al analizar la culpabilidad, es imposible que este delito pueda realizarse de manera culposa ya que si analizamos el concepto de Jiménez de Asúa menciona lo siguiente: *Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando han faltado al autor la presentación del resultado que se prevendrá, sino también*

cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor”.

De ninguna manera se puede justificar o prever que este delito pueda cometerse sin la intención del victimario a producir un daño a la víctima ya que la misoginia excluye a la culpa puesto que el agente actúa con la intención de privar de la vida manifestándose el odio hacia el sexo femenino, mismo que se demuestra con la siguiente definición de feminicidio. “Es todo acto intencional de privar de la vida de una mujer por alguna razón de género derivado de la misoginia (odio, aberración al sexo femenino)”. Siendo que el dolo y la misoginia son elementos suficientes para que la culpa no se pueda materializar en este tipo penal ya que aquí volviendo a reiterar no hay intención de provocar cierto daño o bien no se prevé algo que podrá ser previsible o previo como posible un resultado típico ya que no es lo mismo privar de la vida a una mujer con la intención de causarle un mal a que la muerte sea causada por alguna negligencia o imprudencia de alguien.

Una vez analizado el tipo penal de feminicidio, he llegado a la conclusión que existen inconsistencias y omisiones, que hay tanto en la descripción típica así como el contenido que describe cada una de las hipótesis para que se acredite el feminicidio; a continuación se presentaran las siguientes propuestas:

1.-Es necesario incorporar el elemento dolo a la descripción del tipo penal de feminicidio.

2.- Otro elemento que carece de valor en la descripción típica es la misoginia para aclarar que se trata de un homicidio motivado por alguna aberración u odio a la mujer, siendo pertinente que también se explique de manera breve el término género; a esto daré mención el siguiente concepto

propuesto por la Organización Mundial de la salud (OMS) y se refiere a: “los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres”.

Marcela Lagarde describe que la condición de género es: “la construcción social que determina comportamientos socioculturales, estereotipados, donde las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo, resultado de una relación de poder desigual”. Con ambas definiciones se determina que cada individuo ya sea hombre o mujer juega un rol en la sociedad, es decir una función o papel que, se puede ver limitado incluso encasillado por lo que trae como consecuencia una desigualdad entre un género u otro, lo que ha desarrollado que la mujer se vea vulnerada, por estigmatizaciones de que son débiles y que su única función, es procrear hijos, ser esposas, amas de casa y que su capacidad es mínima comparada con la de los hombres.

3.- Atendiendo a lo mencionado con anterioridad, es necesario incorporar el elemento dolo y misoginia así como una breve explicación al término género dejando claro la comisión de este delito por lo que es preciso determinar que la descripción típica que daría de la siguiente manera:

Artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal (Feminicidio).

“Comete delito de feminicidio el quien prive dolosamente a una o a varias mujeres por motivos de género o por medio de una conducta misógina o desprecio al género femenino”.

“se entiende por género a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres”.

No solo la descripción del tipo penal ha generado controversia, sino también las condiciones con las que se debe acreditar el delito de feminicidio que a continuación se describen y que contiene el artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal:

“Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo:

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento”.

4.- Analizando las hipótesis para acreditar el tipo penal de feminicidio es importante que se establezcan condiciones que realmente puedan acreditarse y no que lleven a los ofendidos de las víctimas a buscar exhaustivamente elementos que acrediten la hipótesis que condicionan a este ilícito. De esto se desprende la Fracción III del Artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal que nos menciona que existe alguna razón de género cuando: Obren datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; Sin embargo a esto aludimos la

pobre cultura y el miedo que aterra a las víctimas a denunciar estos ilícitos o la falta de comunicación de sus familiares haciéndoles de su conocimiento el hostigamiento, amenazas que pudieran presentar en su momento, los cuales dejan sin elementos tanto para el Ministerio Público como para sus familias para señalar a un posible sospechoso o indicio que dirijan a las autoridades a encontrar al culpable y acreditar este supuesto. Siendo así el término “existan datos”, implica que realmente obre en alguna averiguación previa o carpeta de investigación, o asentado en algún libro de gobierno como antecedente para acreditar el ilícito. Así mismo representa la misma problemática para poder acreditar la fracción V que hace alusión a que la víctima haya sido incomunicada.

5.- Se propone derogar las hipótesis de las fracciones III y IV, ya que ambas como se mencionó con anterioridad son innecesarias puesto que estas hipótesis hacen compleja su acreditación, siendo las fracciones I, II y V las más importantes, y que por la naturaleza de la perpetración del delito nos muestran indicios directos que se cometió este ilícito por razones de género son:

“Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo:

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público”.

6.- Se descarta aumentar la pena de prisión de feminicidio, siendo que al incrementar los años de prisión al delito de feminicidio, no determinará que se sigan cometiendo estos crímenes o preverá que ya no se perpetre este ilícito,

siendo que nuestro país es considerado como uno de los más violentos de América Latina y que la sanción que se le dé, a este fenómeno social no reducirá el número de homicidios dolosos contra las mujeres.

La mayoría de las familias mexicanas viven bajo un sistema patriarcal donde los hombres son quienes toman decisiones que influyen en la seguridad, integridad y libertad de las mujeres, se debe concientizar a las nuevas generaciones que tanto hombres como mujeres contamos con los mismos derechos y obligaciones, los padres de familia deben inculcar, el respeto a los niños y jóvenes a ser tolerantes, respetuosos, a romper esquemas y estigmatizaciones que ciertas actividades domésticas solo pueden ser realizadas por las mujeres, a evitar el abuso y el maltrato físico y emocional, así mismo garantizar en el núcleo familiar una vida libre de violencia.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Desde la evolución del hombre y su desarrollo en cada una de las etapas históricas, ha estado presente la violencia, que es entendida como todo acto o comportamiento deliberado que puede provocar daños físicos o psíquicos al individuo y es aquí donde los sujetos más vulnerables como “la mujer”, suele ser el centro de atención para infligir en ella ciertos daños, no podemos negar que la violencia ha marcado la vida del hombre desde que éste surgió, aunque vivimos en una etapa de progreso, la violencia ha aumentado, manifestándose en la intolerancia y el odio racial, y la falta de equidad hacia algunos grupos propensos a sufrirla, es el caso de las mujeres, cuya violencia ejercida en contra de ellas se le conoce como violencia de género.

SEGUNDA.- El feminicidio es tan antiguo como el patriarcado, los contextos socioculturales y religiosos, influyeron para infligir en la mujer todo tipo de tortura que finalmente culminaba con su muerte; en México el término “feminicidio” comenzó a utilizarse a principios del año de 1993 que refería a todas las muertes dolosas y violentas de las mujeres de Ciudad Juárez.

TERCERA.- El feminicidio es todo acto violento misógino motivado por alguna razón de género contra la mujer que implica la utilización de actos violentos que se manifiesta en la violación de su derecho humano fundamental que es la vida, atentando así contra su seguridad, que tiene como fin privarla de la vida; Los elementos género y misoginia son esenciales para comprender el término “feminicidio”; Se debe entender por género a “los conceptos sociales de

las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres”.

La misoginia es la aversión u odio a las mujeres, o la tendencia ideológica o psicológica que consiste en despreciar a la mujer, por lo tanto, El feminicidio es: “Una de las formas de la violencia feminicida, que es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que puede culminar con la muerte violenta de una mujer”.

CUARTA.- La perspectiva social menciona que el delito de feminicidio se deriva de una fractura social; el asesinato de mujeres responde al cambio sustancial en las formas de construcción de sujetos de las mujeres, situado en un escenario de crisis social generalizada. Los cambios que se han desarrollado en la sociedad ha originado un declive en el dominio masculino hacia la mujer por lo que le cuesta trabajo asimilar que la mujer también es considerada como un sujeto a quien se le puede atribuir tanto derechos como obligaciones; el feminicidio se efectúa por los cambios estructurales de la sociedad y en relación con el desequilibrio de poder entre mujeres y hombres en las esferas económicas, políticas y sociales.

QUINTA: La violencia feminicida florece bajo la hegemonía de una cultura patriarcal que legitima el despotismo, el autoritarismo y el trato cruel, sexista, machista y misógino. El sistema patriarcal disminuye la posibilidad de la mujer para aspirar a una vida libre de violencia física y emocional, alentando la subjetividad del hombre sobre la mujer, provocando que cada una que se rige bajo el mandato de éste, provoca en ella una exclusión no solo familiar sino social.

SEXTA. Con fecha 7 de Diciembre del 2004, las Diputadas Marcela Lagarde de los Ríos, Rebeca Godínez Bravo y Eliana García Laguna presentaron ante el pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con Proyecto de decreto, que adicionaba al libro segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, “De los Delitos de Género”, para tipificar el delito de feminicidio; Se incorporó al Feminicidio como delito en el Código Penal Federal el 14 de Junio del 2012, previsto actualmente en el artículo 325 Capítulo V del Título Décimonoveno: Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal; El tipo penal de feminicidio se incorporó al Código Penal del Distrito federal contenido en el artículo 148 BIS el 26 de Julio del año 2011.

SÉPTIMA.- La tipificación del delito de feminicidio era innecesaria ya que la descripción penal de feminicidio no aporta algún elemento que sea considerable para que exista un nuevo delito, siendo que la ley siempre estipuló condiciones (razones de género, misoginia, crueldad o saña, etc.) para que se acreditara la muerte de una mujer, es decir, el tipo penal de homicidio contiene una mayor parte de elementos que ahora constituyen al delito de feminicidio.

OCTAVA.- Es necesario incorporar el elemento dolo y misoginia así como una breve explicación al término género ya que están ausentes en la descripción típica del delito de feminicidio previsto en el artículo 148 bis del Código Penal del Distrito Federal que describe lo siguiente: “Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer”.

NOVENA.- Respecto a las hipótesis del delito de feminicidio establecidas en el artículo 148 bis del Código Penal del Distrito Federal para que se acredite el delito: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A

la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. Se propone derogar la fracción III y V debido a la dificultad de acreditar estos supuestos debido a la negligencia no solo de las víctimas y familiares, ya que es importante que se establezcan condiciones que realmente puedan acreditarse y no que lleven a los ofendidos de las víctimas a buscar exhaustivamente elementos que acrediten la hipótesis que condicionan a este ilícito.

DÉCIMA.- Se descarta aumentar la pena ya que esto no detendrá que se sigan cometiendo los homicidios dolosos en contra de las mujeres, se debe educar a las nuevas generaciones que tanto hombres y mujeres somos sujetos de derechos y obligaciones, evitar prácticas machistas así como el abuso y maltrato físico y emocional, e inculcar la tolerancia y el respeto, para prevenir en un futuro a personas agresivas, el delito de feminicidio no solo vulnera la vida de la mujer, también vulnera su integridad física su libertad sexual y su dignidad, la educación y la implementación de valores tanto en el núcleo familiar, como escolar y laboral, afirmaran no solo la subjetividad de las mujeres sino también de los hombres.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

1. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, Derecho penal, 3a edición, Oxford University Press, México, 2010.
2. ARTEAGA BOTELLO, Nelson, Por eso la maté, una aproximación sociocultural a la violencia contra las mujeres, Miguel Ángel Porrúa, México, 2010.
3. B. TAYLOR, Edward, La ciencia de la cultura, Anagrama Edition, España, 1975.
4. CAMERA SELVAS, Claudia, Eliminación de la violencia contra la mujer, INACIPE, México, 2005.
5. DAMIANOVICH, Laura, Derecho Penal I Parte General, Ediar, Buenos Aires, 1974.
6. DZIELSKA, María, Hipatia de Alejandría, Siruela, México, 2004.
7. FRANZ, Boas, Cuestiones fundamentales de antropología cultural, Solar Edition, Argentina, 1964.
8. HESTER, Marianne, La brujo-manía en Inglaterra en los siglos XVI y XVII como control social de las mujeres, Editoras Radford, Jill y Russell, Diana , México, 2006.
9. LAGARDE, Marcela, Feminicidio: La política del asesinato de las mujeres, Editoras Radford, Jill y Russell, Diana, México, 2006.
10. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del delito, 16a edición, Porrúa, México, 2010.
11. MARIÑO, Fernando, Feminicidio el fin de la impunidad, Tirant lo Blanch, Madrid, 2013.

12. MONÁRREZ FRAGOSO, Julia, Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, Miguel Ángel Porrúa, México, 2010.
13. MONÁRREZ FRAGOSO, Julia E. Trama de una Injusticia; Femicidio Sexual Sistémico en Ciudad Juárez, 1a edición, Porrúa, México, 2009.
14. OLAMEDI TORRES, Patricia, Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia Penal, Miguel Ángel Porrúa, México, 200
15. OSTROSKY SOLÍS, Feggy, Mentes asesinas, la violencia en tu cerebro, 2a edición, Quinto Sol, México, 2011.
16. REYES CALDERÓN, José A., Tratado de la Teoría del Delito, Cárdenas, México, 2002.
17. RUBIO SALA, Rodolfo, Violencia contra las Mujeres e Inseguridad Ciudadana en Ciudad Juárez, 1era edición, Porrúa, México, 2010.
18. SANMARTÍN ASCASO, Joaquín, Códigos legales de tradición babilónica, México, Trotta, 1999.
19. SAHAGUN, Bernardino, Historia general de las cosas de la nueva España, 2a edición, Porrúa, México, 2006.
20. VELÁZQUEZ HUERTA, Armando, Asesinos Seriales Mexicanos del chalequero al caníbal de la guerrero, Biblos y Tlacuilos, México, 2010.

LEGISLACIÓN.

1. Código Penal Federal 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.
2. Código Penal de Aguascalientes 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.
3. Código Penal de Baja California Norte 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.
4. Código Penal de Baja California Sur 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.
5. Código Penal de Campeche 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.
6. Código Penal de Chiapas 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.
7. Código Penal de Chihuahua 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.
8. Código Penal de Coahuila 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.
9. Código Penal de Colima 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.
10. Código Penal de Distrito Federal 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.

11. Código Penal de Durango 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.

12. Código Penal del Estado de México 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.

13. Código Penal de Guerrero 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.

14. Código Penal de Guanajuato 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.

15. Código Penal de Hidalgo 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.

16. Código Penal de Jalisco 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.

17. Código Penal de Morelia 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.

18. Código Penal de Morelos 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.

19. Código Penal de Nayarit 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.

20. Código Penal de Nuevo León 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.

21. Código Penal de Oaxaca 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.

22. Código Penal de Puebla 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, 15 de marzo 2014.

23. Código Penal de Querétaro 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>,15 de marzo 2014.
24. Código Pena de Quintana Roo 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>,15 de marzo 2014.
25. Código Penal de San Luis Potosí 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>,15 de marzo 2014.
26. Código Penal de Sinaloa 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>,15 de marzo 2014.
27. Código Penal de Sonora 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>,15 de marzo 2014.
28. Código Penal de Tabasco 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>,15 de marzo 2014.
29. Código Penal de Tamaulipas 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>,15 de marzo 2014.
30. Código Penal de Tlaxcala 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>,15 de marzo 2014.
31. Código Penal de Veracruz 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>,15 de marzo 2014.
32. Código Penal de Yucatán 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>,15 de marzo 2014.
33. Código Penal de Zacatecas 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>,15 de marzo 2014.

PORTALES DE INTERNET.

1. AGUILAR LÓPEZ, Miguel A., "Causas de Justificación": [http:// biblio. juridicas. unam. mx/ libros/ 7/ 3390/ 7. pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3390/7.pdf), 24 de agosto de 2014.
2. ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, "La memoria de las olvidadas: las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez", [http:// biblio. juridicas. unam. mx/ libros/ 3/ 1072/ pl1072. htm](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1072/pl1072.htm), 22 de noviembre 2014.
3. GARCÍA FONSECA, Lourdes, "Violencia de Género", [asamblea. go. cr/ Centro_ de_ informacion/ Unidad_ Tecnica_ Igualdad/ Documents/ Qué% 20es% 20Género% 20por% 20Marcela% 20Lagarde. pdf](http://asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Unidad_Tecnica_Igualdad/Documents/Qué%20es%20Género%20por%20Marcela%20Lagarde.pdf), 19 enero 2014.
4. GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel, "La Regulación del Delito de Femicidio en América Latina y el Caribe", [http:// www. un. org/ es/ women / endviolence / pdf / reg_ del_ femicidio. pdf](http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf), 14 de enero de 2014.
5. GUTMAN, Micheline, "Femicidio: Un Fenómeno Global", [http:// www. cawn. org/ asset / Femicidio% 20de% 20Lima% 20a% 20 Madrid. pdf](http://www.cawn.org/asset/Femicidio%20de%20Lima%20a%20Madrid.pdf), 14 de enero de 2014.
6. LAGARDE, Marcela, "El género, fragmento literal: 'La perspectiva de género, en género y feminismo", [http:// www. asamblea. go. cr/ Centro_ d e_ información / Unidad_ Tecnica_ Igualdad/ Documents/ Qué% 20es% 20Género% 20por% 20Marcela% 20Lagarde. pdf](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_información/Unidad_Tecnica_Igualdad/Documents/Qué%20es%20Género%20por%20Marcela%20Lagarde.pdf), 19 noviembre 2013.
7. LAGARDE, Marcela, "Antropología, Feminismo y Política: Violencia Femicida y Derechos Humanos de las Mujeres", [http:// www. femicidio. cl / jspui3 / bitstream / 123456789/ 456/ 1/ femicidio_ DDHH_ Lagarde. pdf](http://www.femicidio.cl/jspui3/bitstream/123456789/456/1/femicidio_DDHH_Lagarde.pdf), 13 de abril 2014

8. MANN, Kimberly, "Las mujeres y el holocausto, valentía y compasión", http://www.un.org/es/holocaustremembrance/pdf/Women_and_Holocaust_Spanish.pdf, 14 de noviembre de 2014.
9. MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José, "La persona jurídica", <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf>. 12 febrero de 2014.
10. MARTÍNEZ, Fabiola, "Concentran ocho entidades 61% de los feminicidios que se cometen", <http://www.jornada.unam.mx/2013/03/08/sociedad/045n1soc>, 05 de diciembre 2013.
11. MONÁRREZ FRAGOSO, Julia E, "Peritaje sobre Feminicidio Sexual Sistémico en Ciudad Juárez", www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/Monárrez.pdf, 13 de abril 2014.
12. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "El comportamiento humano. Formas en las que puede revestir el comportamiento humano de relevancia penal", <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/6.pdf>, 22 de agosto de 2014.
13. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "La antijuridicidad y lo antijurídico", <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/9.pdf>, 14 de julio de 2014.
14. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "La teoría del delito", <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/4.pdf>, 14 de julio de 2014.
15. ROMO MEDINA, Miguel, "Capítulo II: Elementos del delito", <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/986/4.pdf>, 14 de julio de 2014.
16. TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí, "Feminicidio", http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf, 23 de febrero de 2014.
17. TRISTÁN, Flora, "La Violencia Contra la Mujer; Feminicidio en el Perú", <http://www.flora.org.pe/pdfs/Feminicidio.pdf>, 19 de noviembre 2013.
18. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>. Código Penal Federal.

19. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1757/7.pdf> , “Imputabilidad”, 14 de agosto de 2014.

20. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1913/8.pdf>, “Delito y delincuente”, 14 de agosto de 2014.

21. <http://www.who.int/es/>, Organización Mundial de la Salud.